

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tema: LA PRÁCTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN TUNGURAHUA

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

PORTADA

Autor: Abogado Álvaro Francisco Vera Flor.

Director: Ph.D. Borman Renán Vargas Villacrés

Ambato – Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal, e integrado por los señores Doctor Jorge Enrique Arcos Morales Magíster, Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo Magíster, Miembros del Tribunal, designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “LA PRÁCTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN TUNGURAHUA”, elaborado y presentado por el señor Abogado Álvaro Francisco Vera Flor, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

.....
Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal

.....
Dr. Jorge Enrique Arcos Morales, Mg
Miembro del Tribunal

.....
Dr. Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Mg
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: “LA PRÁCTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN TUNGURAHUA”, le corresponde exclusivamente a: Abogado Álvaro Francisco Vera Flor, Autor bajo la Dirección del Ph.D. Borman Renán Vargas Villacrés, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

.....
Ab. Álvaro Francisco Vera Flor

C.C. 1310014111

AUTOR

.....
Ph.D. Borman Renán Vargas Villacrés

C.C. 1802013704

DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

.....
Abg. Álvaro Francisco Vera Flor

C.C. 1310014111

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales ...	ii
Autoría del Trabajo de Titulación	iii
Derechos de Autor.....	iv
Índice General	v
Índice de Tablas	vii
Dedicatoria	viii
Agradecimiento.....	ix
Resumen Ejecutivo.....	x
Executive Summary	xii
CAPÍTULO I	1
1.1. Introducción	1
1.2. Justificación.....	2
CAPÍTULO II	4
2.1. Estado del arte	4
2.1.1. Estudios previos:	4
2.1.1.1. La práctica procesal constitucional	4
2.1.1.2. La tutela judicial efectiva	5
2.1.1.3. Impacto social en sentencias de garantías jurisdiccionales.....	5
2.1.2. Marco conceptual:.....	7
2.1.2.1. Variable independiente: la práctica procesal constitucional	7
2.1.2.1.1. Historia de la práctica procesal constitucional.....	7
2.1.2.1.2. Debate teórico con respecto a las garantías jurisdiccionales	11
2.1.2.1.2.1. Acción de protección.....	14
2.1.2.1.2.2. Acción de habeas corpus	15
2.1.2.1.2.3. Acción de habeas data	16
2.1.2.1.2.4. Acción de acceso a la información pública.....	17
2.1.2.1.2.5. Acción por incumplimiento.....	19
2.1.2.1.2.6. Acción extraordinaria de protección	20
2.1.2.1.3. Definición y características de la práctica procesal constitucional	21
2.1.2.1.3.1. Sistema de justicia constitucional y corte constitucional	22

2.1.2.2. Variable dependiente: la tutela judicial efectiva	26
2.1.2.2.1. Historia de la tutela judicial efectiva.....	26
2.1.2.2.2. Debate teórico de la tutela judicial efectiva	28
2.1.2.2.3. Definición y características de la tutela judicial efectiva.....	31
2.1.3. Marco legal:	35
2.1.3.1. Marco legal internacional.....	35
2.1.3.1.1. Convenios y tratados	35
2.1.3.1.2. Derecho comparado	35
2.1.3.2. Marco legal nacional	35
2.1.3.2.1. Constitución de la república del Ecuador.....	35
2.1.3.2.2. Código orgánico de la función judicial	36
2.1.3.2.3. Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.....	37
2.2. Objetivos	38
2.2.1. General	38
2.2.2. Específicos	38
CAPÍTULO III	39
3.1. Metodología	39
3.1.1. Enfoque	39
3.1.2. Modalidad básica de la investigación	40
3.1.3. Tipo de investigación	42
3.1.4. Hipótesis.....	43
3.1.5. Población y muestra	43
3.1.6. Descripción de los instrumentos utilizados.....	45
3.1.7. Descripción y operacionalización de variables	47
3.1.8. Procedimientos para la recolección de información	49
3.1.9. Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados	50
CAPÍTULO IV	51
4.1. Resultados	51
4.1.1. Categorías y subcategorías del análisis de contenido	51
4.2. Análisis de resultados.....	79
CAPÍTULO V	87
5.1. Conclusiones	87
5.2. Recomendaciones.....	88
Bibliografía	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Tipos de Garantías Constitucionales	13
Tabla No. 2 Tipos de detención en el Habeas Corpus	16
Tabla No. 3 Derechos que tutela el Habeas Data.....	17
Tabla No. 4 Tipos de Información	18
Tabla No. 5 Objeto de la acción por incumplimiento	19
Tabla No. 6 Principios básicos que estructuran a la Tutela Judicial Efectiva.....	34
Tabla No. 7 Garantías que integran el derecho a la Tutela Judicial.....	34
Tabla No. 8 Población.....	44
Tabla No. 9 Muestra.....	45
Tabla No. 10 Variable independiente: La práctica procesal constitucional.....	47
Tabla No. 11 Variable dependiente: La tutela judicial efectiva.....	48
Tabla No. 12 Recolección de información.....	49
Tabla No. 13 Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados	50
Tabla No. 14 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	51
Tabla No. 15 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	53
Tabla No. 16 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	56
Tabla No. 17 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	59
Tabla No. 18 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	62
Tabla No. 19 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	65
Tabla No. 20 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	68
Tabla No. 21 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	71
Tabla No. 22 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	75
Tabla No. 23 Metodología de investigación – Análisis de casos.....	78

DEDICATORIA

Mi tesis la dedico a cada uno de mis seres queridos, quienes han sido la motivación ideal para continuar en el desarrollo de mi profesión. Es una satisfacción dedicársela a ellos, que con esfuerzo, esmero y trabajo lo he logrado.

A mis hijas Mía y Ana, junto con su hermosa madre Daniela Betancourt, porque ellas son la razón de continuar con el noble oficio de la abogacía. A mi madre Dora Flor y mi hermana Diana Vera, por confiar en mí y sostenerme en los momentos más difíciles. Y, sobre todo, la dedicatoria a Dios por haber trazado el camino y permitirme obtener con grandes bendiciones los propósitos planteados.

Álvaro. V

AGRADECIMIENTO

Quiero extender el agradecimiento infinito a Dios, por haberme entregado todas las oportunidades para conquistar los propósitos académicos trazados.

A mis hijas Mía y Ana, razón de mis alegrías, que junto con su hermosa madre Daniela emprendimos la aventura de formar un hogar, por quienes aprendí a ser esposo y padre, y a quienes les debo entrega absoluta de mis mejores talentos, amor, desvelos y esfuerzos para su formación y crecimiento.

Hago extensivo el agradecimiento, con la misma intensidad a mis padres, quienes con sus halos de luz y apoyo incondicional han podido impulsarme positivamente en varios aspectos vivenciales con su esfuerzo y paciencia, y por los cuales he reflejado el bien a los que están a mi alrededor.

Agradecimientos a mis hermanos menores Diana y Diego, por las tantas experiencias vividas de las que he obtenido conocimientos perenes de existencia, y permitirme ser guía en sus próximos pasos, pues sus expectativas y mis deseos de no defraudarlos, se transforman en el motor para continuar brindándoles el sabio ejemplo de crecimiento material, mental y espiritual.

Agradecido con mi profesión, pues la formación y su ejercicio me han enseñado que ser abogado significa ser titular de un noble oficio, por el que se confieren las responsabilidades de dignificar y humanizar la justicia en favor del individuo como fin.

Álvaro. V

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

TEMA:

LA PRÁCTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN TUNGURAHUA

AUTOR: Abogado Álvaro Francisco Vera Flor

DIRECTOR: Ph.D Borman Renán Vargas Villacrés

FECHA: 4 de noviembre del 2020

RESUMEN EJECUTIVO

La garantía del cumplimiento de los principios y derechos constitucionales no depende, mayoritariamente, de los criterios emitidos por la Corte Constitucional, sino de la aplicación profesional de los instrumentos desarrollados para la protección de los derechos. Es decir, de una práctica procesal constitucional, a través de la cual sea posible tutelar efectivamente los derechos de las personas, con la confianza y garantía suficiente que el anhelo de justicia se cumpla. Es por ello que, dejar inadvertida esta problemática sin tratar de brindarle una posible solución, contribuirá por omisión a que el bloque de constitucionalidad se debilite y la justicia constitucional pierda legitimidad.

Para un mejor entendimiento, la tutela judicial efectiva permite a los ciudadanos, a través de la función jurisdiccional, hacer efectivos sus derechos e intereses legítimos y obtener una resolución fundada en derecho. Por ejemplo, en el ámbito constitucional, la función jurisdiccional actúa dentro de las conocidas “garantías constitucionales”. En otras palabras, instituciones de seguridad creados a favor del pueblo, para que cuenten con medios de amparo de sus derechos subjetivos. No obstante, aquello pasa a ser mera lírica constitucional en la práctica, pues es evidente la cantidad de sentencias inmotivadas y falta de preparación de los jueces que inducen a la vulneración, principalmente, del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

También, resulta preciso enfatizar en el rol del juez dentro del derecho constitucional. Más que todo, cuando en los últimos tiempos se ha podido verificar y experimentar una justicia politizada. Lo que significa que más allá de garantizar derechos humanos, los jueces resuelven en base a sus intereses políticos, alejando cada vez más la tan anhelada independencia judicial que pugnan las naciones democráticas. A partir de este trabajo investigativo se desarrollará un estudio analítico para controvertir la visión mitológica de que los jueces son meramente “boca de la ley”; y, garantizar que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no se vea influidos de ningún modo por sus simpatías personales, políticas, ideológicas, religiosas o de cualquier otra índole.

Descriptores: práctica constitucional, derecho procesal, tutela judicial, jueces constitucionales, corte constitucional, justicia constitucional, función judicial, naciones democráticas, bloque de constitucionalidad, principios y derechos.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO

THEME:

THE CONSTITUTIONAL PROCEDURE PRACTICE AND THE EFFECTIVE
JUDICIAL GUARDIANSHIP IN TUNGURAHUA

AUTHOR: Abogado Álvaro Francisco Vera Flor

DIRECTED BY: Ph.D Borman Renán Vargas Villacrés

DATE: November 04 st, 2020

EXECUTIVE SUMMARY

The guarantee of compliance with constitutional principles and rights does not depend, for the most part, on the criteria issued by the Constitutional Court, but on the professional application of the instruments developed for the protection of rights. That is, a constitutional procedural practice, through which it is possible to effectively protect the rights of people, with the confidence and sufficient guarantee that the desire for justice is fulfilled. That is why, leaving this problem unnoticed without trying to provide a possible solution, will contribute by omission to the weakening of the constitutional block and the loss of legitimacy of constitutional justice.

For a better understanding, effective judicial protection allows citizens, through the jurisdictional function, to exercise their rights and legitimate interests and obtain a resolution based on law. For example, in the constitutional sphere, the jurisdictional function acts within the well-known “constitutional guarantees”. In other words, security institutions created in favor of the people, so that they have the means to protect their subjective rights. However, that becomes mere constitutional lyric in practice, since the number of unmotivated sentences and lack of preparation of the judges that lead to the violation, mainly, of the right to effective judicial protection of citizens is evident.

Also, it is necessary to emphasize the role of the judge within constitutional law. Most of all, when in recent times it has been possible to verify and experience a politicized justice. This means that beyond guaranteeing human rights, judges decide on the basis of their political interests, increasingly distancing the long-awaited judicial independence that democratic nations struggle with. From this investigative work, an analytical study will be developed to controversy the mythological view that judges are merely "the mouth of the law"; and, guarantee that the exercise of their jurisdictional functions is not influenced in any way by their personal, political, ideological, religious or any other kind of sympathy.

Key Words: constitutional practice, procedural law, judicial protection, constitutional judges, constitutional court, constitutional justice, judicial function, democratic nations, constitutional block, principles and rights.

CAPÍTULO I

1.1. Introducción

En la provincia de Tungurahua, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales por violación de derechos constitucionales, en cualquier etapa, podría surgir errores originados del desconocimiento en la práctica procesal especializada en materia constitucional. Aclarando, los jueces poseen un conocimiento muy superficial que, en la mayoría de las ocasiones es relativo a cuestiones básicas del proceso. Lo explicado ha desencadenado una vulneración importante de derechos en el desenlace de varios procesos. Por lo tanto, en la garantía del derecho. En este orden de ideas, el juez es aquel responsable de llevar la causa con las reglas propias del proceso constitucional. Sin embargo, deberá estar acompañado de los abogados con conocimientos aptos que permitan dar garantías a los legitimados. Lo expuesto, tiene sustento a partir del bloque de constitucionalidad; y, principalmente por el análisis de los fallos de la Corte Constitucional.

La actividad tutelar de las unidades judiciales de la provincia de Tungurahua, en materia constitucional, se desarrolla a través de la aplicación de los derechos de protección determinados en el Capítulo VIII del Título II de la Constitución de la República del Ecuador (2008, págs. 75,76). Los postulados enumeran de forma genérica el conjunto de derechos para garantizar al individuo. Pero, lo que realmente interesa dentro de la justicia constitucional es que la autoridad jurisdiccional resuelva el fondo del caso a efectos de evitar radicalmente el estado de indefensión, aún más, después de haber atravesado ya un proceso judicial ordinario. A este conjunto de derechos de la tutela judicial efectiva el ordenamiento les otorga una categoría de garantías básicas del debido proceso. Bajo un breve vistazo a estos apartados se desprende que las acciones jurisdiccionales, tales como la de protección, habeas data, acceso a la información pública y habeas corpus, otorgan una responsabilidad primaria de la aplicación de garantías a la autoridad jurisdiccional como rector de la causa para velar por los derechos de protección.

La garantía del cumplimiento de los principios y derechos constitucionales no

depende mayoritariamente de los criterios emitidos por la Corte Constitucional, sino de la aplicación profesional de los instrumentos desarrollados para la protección de los derechos. Es decir, de una práctica procesal constitucional, a través de la cual sea posible tutelar efectivamente los derechos de las personas, con la confianza y garantía suficiente que el anhelo de justicia se cumpla. Es por ello que dejar inadvertida esta problemática sin tratar de brindarle una posible solución, contribuirá por omisión a que el bloque de constitucionalidad se debilite y la justicia constitucional pierda legitimidad.

1.2. Justificación

El presente trabajo de investigación es *novedoso* debido a su contenido en materia constitucional. De hecho, el derecho constitucional resulta nuevo dentro del área del derecho y sobre todo guarda la necesidad de ser estudiado y desarrollado generando doctrina para estudio, no solo de los profesionales del derecho sino del pueblo democrático. También, su estudio es *importante*, en lo teórico y práctico, puesto que su contenido otorga al lector ideas organizadas para lograr el planteo de pretensiones precisas y que sean aceptadas con la emisión de las sentencias que declaran vulnerado un derecho constitucional. El resultado, se verá en el *impacto* de generar medios eficaces de práctica procesal constitucional y tutela judicial efectiva.

Aunado a la situación, el trabajo es *original*, pues, por parte del investigador se ha consultado en bibliotecas y demás departamentos de investigación encontrándose que la problemática en cuestión aún no ha sido abordada desde la perspectiva práctica y de tutela judicial efectiva. No obstante, existen importantes publicaciones acerca de las garantías jurisdiccionales. De esta manera es posible construir un sistema de administración de justicia y emisión de sentencias con sujeción a líneas jurisprudenciales fuertes. De lo dicho, se deduce que los *beneficiarios* de este estudio serán la población en general a quienes se les otorgará vías adecuadas para la protección efectiva de sus derechos, generando en ellos una mayor confianza en la administración de justicia como servicio público. Además, los jueces, quienes contarán con pautas para un mejor entendimiento de las causas en base a principios constitucionales.

La realización de este estudio *conviene* por cuanto trata de los procedimientos de garantías jurisdiccionales, especialmente en la etapa de ejecución de la sentencia, entendida como desenlace de la aplicación de la tutela judicial efectiva dentro de un proceso. Este margen de estudio, en un caso particular, precisamente es el resultado que anhela el individuo que ha sufrido la carga de haber recibido una afectación a los derechos constitucionales. Consecuentemente, es de *relevancia social* como medio portavoz de todos aquellos ciudadanos quienes han sufrido vulneración de sus derechos subjetivos y no han encontrado consuelo en una sentencia judicial, perdiendo, quizá la fe en la justicia y en la construcción de un país de derechos.

Por consiguiente, son claras las *implicaciones prácticas*, precisamente el tema investigativo trata de la práctica en la materia constitucional. Por tanto, su incidencia se verá reflejada en la acogida de las conclusiones y recomendaciones que el investigador emita por parte de los jueces encargados de aplicar el derecho. Adicionalmente con el trabajo de recolección de sentencias se podrá determinar la concurrencia de conductas atípicas de mala práctica procesal constitucional de los operadores de justicia. En cuanto al *valor teórico*, el enfoque ofrece al lector información válida sobre la realidad de la aplicación de la tutela judicial efectiva con relación al conocimiento de líneas jurisprudenciales en materia de reparación integral de los derechos constitucionales. Por último, la *metodología* que se utilizará será la cualitativa en base a la técnica de análisis de casos con el instrumento matriz de evaluación que será elaborado por el propio investigador.

CAPÍTULO II

2.1. Estado del arte

2.1.1. Estudios previos:

2.1.1.1. La práctica procesal constitucional

De acuerdo con Martínez (2017, pp. 40-80), dentro de su trabajo de investigación titulado “La práctica procesal constitucional en el Ecuador”, los derechos humanos, en el momento histórico de la primera generación, se configuraron como producto del individualismo liberal, haciendo referencia al hombre como concepto, sustancia y fin. De esta manera se delegó al Estado la función de tutelar por sus derechos y por la necesidad de la condición de la persona y encarnación de la dignidad, a través de la incorporación de las garantías y tutelas (práctica procesal) en favor de los derechos fundamentales contenidos en normas supremas. La escuela liberal implanto al individuo como un ente autosuficiente, inviolable y emancipado para ejercer sus propios derechos con plena libertad. De esta idea se desprende que la ley no posee una dimensión negativa, sino que coadyuva a garantizar los derechos de libertad, propiedad, entre otros.

A este respecto, Bassa, Ferrada y Viera (2017, pp. 180-265) efectúa una novedosa investigación denominada “La elección de jueces constitucionales en las democracias actuales”. Aquí, enfatiza en que la interpretación constitucional para garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva a través de la práctica procesal, carece de mecánica única para la interpretación. El postulado del cumplimiento constitucional de los derechos fundamentales otorga amplísima discrecionalidad al juzgador. La característica actual del estado constitucional de derecho, se basa en un cuerpo normativo de inclusión de la sociedad democrática de composición plural y diversa. En ese aspecto el derecho a la reparación integral en función de derechos constituciones varía en gran medida, dependiendo del sujeto o la comunidad de una nacionalidad que reclama por el resarcimiento, ya que la concepción de justicia bajo este precepto abarca varios intereses y pretensiones.

2.1.1.2. La tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es considerada como un derecho fundamental que por lo mismo requiere de una protección judicial (Salvaña, 2008, pp. 1-112). En este sentido el trabajo denominado “La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional”, plantea a la tutela judicial efectiva como uno de los derechos fundamentales que el Estado otorga al ciudadano para que pueda hacerlo efectivo por medio de los órganos jurisdiccionales. Además, menciona, que la esencia de la tutela judicial efectiva radica en que el afectado pueda obtener una sentencia fundada en derechos, que le permita hacer efectivas sus decisiones. Esta protección corresponderá a quien se le atribuya eventualmente una vulneración. Hace énfasis en el hecho de que la jurisprudencia supranacional ha explicitado que la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces competentes.

Sobre el asunto, se debe referir también a Cafferata (2012, pp. 10-100), quien investiga respecto a “El derecho a la tutela judicial efectiva”. Al igual que el trabajo anterior, el autor en este caso hace un estudio documental, descriptivo e histórico. Afirma, también, que la tutela judicial efectiva debe obtenerse en el marco de un proceso judicial. La actividad de los órganos judiciales debe estar inspirada en su garantía desde el inicio de sus actuaciones. Del mismo modo realiza un breve análisis de todos aquellos otros derechos que se ven contenidos dentro de la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, el acceso al proceso, que tiene que ver con evitar cualquier obstáculo de acceso a la justicia facilitando la subsanación inmediata. Por otra parte, derecho a un juez imparcial, motivación de las resoluciones judiciales, asistencia de abogado, evitar dilaciones indebidas y otros.

2.1.1.3. Impacto social en sentencias de garantías jurisdiccionales

El análisis precedente de la problemática en cuestión resulta en un impacto social que ha sido estudiado por investigadores como Romero (2015, pp. 110-135) en el trabajo denominado “Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En este trabajo el investigador se centra en anunciar la

vulneración de la tutela judicial efectiva debido a la interpretación y aplicación de los requisitos procesales en las garantías jurisdiccionales. En este sentido alega firmemente que el proceso no puede convertirse en una ceremonia reservada para iniciados, en un cúmulo de formulismos y ritos que impiden el normal desenvolvimiento de las instituciones procesales, como instrumentos de garantía y salvaguarda de los derechos de los justiciables. Por último, como observación a los procesos estudiados, el autor aduce que el 88% de los procesos revisados que han sido inadmitidos a trámite dentro de las garantías jurisdiccionales en materia constitucional ha sido debido a causas procedimentales y de forma que no han hecho otra cosa más que dilatar la protección inmediata de los derechos de la persona.

En un sentido similar, Cordero (2018, pp. 14-110) desarrolla una investigación con el tema “Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva”. Dentro de dicha investigación el autor inicia relatando las distintas acepciones del garantismo como una de las causas centrales para la ineficacia en la administración de justicia. Aduce también que un gran problema para los jueces al momento de sentenciar una garantía jurisdiccional en materia constitucional, resulta en el amplio contenido y sentido abstracto de la misma. Es decir, el rol del juez implica hacerse varios cuestionamientos, tales como: ¿hasta dónde se extiende el concepto garantía?, ¿hasta dónde importa el principio de unidad? Dentro de varias sentencias analizadas por parte del investigador, proporciona los siguientes datos estadísticos: en un 10% sentencias favorables que han garantizado la tutela judicial efectiva de los derechos del afectado, en un 67% las sentencias han respondido a intereses políticos de jueces que no han actuado con independencia objetiva; y un 23% se demuestran sentencias no motivadas correctamente lo que induce a recrear la falta de preparación de los jueces en el ámbito constitucional.

2.1.2. Marco conceptual:

2.1.2.1. Variable independiente: la práctica procesal constitucional

2.1.2.1.1. Historia de la práctica procesal constitucional

Es necesario iniciar este apartado, explicando al lector a qué se hace referencia cuando se habla de la “práctica procesal constitucional”. Pues, aquello permitirá elaborar una adecuada descripción analítica de su desarrollo histórico. En ese sentido, conviene entender primero algunas cuestiones que implican esta frase, por ejemplo, ¿qué es constitución?, ¿cuándo aparece la constitución en el Ecuador?, ¿para qué nace el derecho constitucional?; y, sobre todo ¿cómo se materializan los derechos en lo constitucional? De este modo se logrará comprender el surgimiento de tan importante institución jurídica que hoy en día funge como la máxima expresión de justicia a dónde el pueblo puede acudir para hacer cumplir sus derechos humanos.

La historia del constitucionalismo en el Ecuador se remonta a la época de colonización española en América (Ruiz, 2015, p. 8). Es importante, recalcar un hecho importante que marcó el surgimiento de la Constitución; y se trata de el cambio de lo que antes de conocía como Estado legal de derecho a Estado constitucional. Después de la independencia, las primeras constituciones hispanas tenían un doble objetivo: primero, constituir una base jurídica para las nacientes naciones; y, segundo, otorgar legitimidad política a los gobernantes. De otra parte, en lo referente a los derechos únicamente se reconocían aquellos vinculados al sufragio. En cambio, se observaba un escaso desarrollo de los derechos individuales (Gasset, 2009, pp. 12-15).

En el año de 1830, se redacta la primera constitución ecuatoriana. La actual constitución en vigencia fue promulgada en el año 2008, siendo ésta última la vigésima primera en regir dentro del ordenamiento jurídico del país. En aquel entonces, el constitucionalismo englobaba una visión liberal del constitucionalismo. En donde la garantía constitucional constituía gozar de la igualdad ante la ley. Así, el colectivo aparece por sobre los sujetos individualmente considerados. En otras palabras, se verifica una supremacía de la nación sobre el sujeto. En consecuencia, tal como lo

describe Rivera (2012, p. 115) “En determinados casos que ciertos grupos humanos -no portadores de derechos- como los indígenas únicamente eran objeto de tutela y protección por parte de la Iglesia Católica que contaba con el patronazgo de la emergente nación ecuatoriana”. En efecto, se trataba de una constitución con favoritismos a determinados sectores de la sociedad.

Para un mayor realce a lo explicado en el párrafo anterior, el tratamiento hacia este último sector se enmarca en la misma tradición de carácter conservadora-paternalista que se promovió en la época de la colonia, al considerarse al indio como un menor incapaz. Para muestra, baste, el artículo 68 de la Constitución de 1830 que expresamente se lee “Este Congreso Constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable”.

A través del tiempo, las constituciones han conllevado a la estructuración del poder en forma de república, en la cual se resalta, ante todo, la democracia. Después de la primera Constitución; en 1830, Ecuador también emergió algunas otras, tales como: la de 1843 también denominada Carta de la Esclavitud, la de 1869 mejor conocida como Carta Negra, la de 1906 adquirió el pseudónimo de la constitución atea, la de 1979 que conllevaba el famoso lema del retorno a la democracia y la de 1998 la inmediata anterior a la actual en vigencia (Sáenz, 2011, p. 54). Adicionalmente, las Constituciones han intentado proclamar, sin duda, la división del Estado en poderes. Por tanto, clásicamente, es conocido la repartición del poder en ejecutivo, legislativo y judicial.

A lo largo de la redacción que antecede se puede apreciar la constante evolución del derecho constitucional ecuatoriano y, por supuesto, la constante lucha histórica con respecto al desarrollo normativo constitucional. En general, se puede apreciar tres modelos constitucionales adoptados por el Ecuador a través de los años. Así, primero fue un estado clásico de derecho, después se convirtió en un estado social de derecho, en la actualidad se cuenta con un estado constitucional de derechos. La diferencia que se ha obtenido con el paso de los años no precisa exactamente en el nombre del modelo de estado; sino que, más bien, hoy en día el papel del Estado es ser

intervencionista. Lo que significa, para el Estado, su deber de procurar, en todo momento, la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales. Aquella característica otorga la categoría al juez constitucional de ser un garantista de los derechos constitucionales e internacionales en beneficio y protección de los derechos fundamentales.

A este respecto, precisamente, se refiere la “práctica procesal constitucional”. Se trata de la aplicación de las normas contenidas en la Constitución por parte de los jueces al momento de resolver una causa que aparenta grave vulneración a los derechos fundamentales. En el pasado, en el Estado de Derecho, los jueces se encontraban obligados a la aplicación estricta de las normas constantes y positivizadas dentro del ordenamiento jurídico. Lo cual, en la práctica, implicaba sobrepasar los derechos humanos y priorizar la ley. Con ello, se veía limitada la función del juez. Ahora, en cambio, un juez constitucional crea derecho en nombre de la protección de los derechos.

Para un mejor entendimiento, el constitucionalismo clásico argumentaba ideas como, por ejemplo:

1. El sometimiento del Estado al derecho, esto es la transformación del Estado fundado en la pura arbitrariedad en un Estado jurídico en que desaparece la antinomia entre soberano y súbdito;
2. La consagración del principio de la soberanía popular, o sea, la conversión de la soberanía-patrimonio del rey en la soberanía atributo del cuerpo social;
3. Sometimiento del pueblo no a un poder de pura dominación, sino a normas de derecho convertidas, por voluntades del propio pueblo, en imperativos éticos condicionantes de la convivencia social;
4. Imposición de un sistema de limitaciones al poder público para salvaguardar una esfera de libre acción de las personas y reconocerles una suma de derechos frente a los cuales el Estado es incompetente; y,
5. La promoción de un régimen de seguridad jurídica, en el que los individuos tienen la certidumbre de la recta y efectiva aplicación de la ley en todos los casos. (Borja, 1997, p. 159)

Por lo expuesto, el constitucionalismo clásico evidencia el sometimiento del Estado al Derecho limitándose el ejercicio de las autoridades. Es por eso que, a raíz de la segunda guerra mundial tiene lugar esta nueva corriente ideológica del garantismo. Con la finalidad de hacer prevalecer la vigencia de los derechos humanos (Sánchez,

2007, p. 95). Entonces, la práctica procesal constitucional y su efectividad, depende en gran medida del rol de los jueces. El principio de progresividad y reconocimiento de los derechos que proclama la actual Constitución del 2008 se puede alcanzar a través de la jurisprudencia y las sentencias constitucionales (Escobar, 2010, p. 14). Siempre y cuando, aquellas, respondan al cambio de las instituciones que conforman el Estado para fortalecer la democracia y la seguridad jurídica (Const, 2008, art. 82).

La importancia de la referencia histórica dentro del desarrollo del presente trabajo investigativo se ve reflejado en resaltar el constitucionalismo, así como el modo y el medio para que su aplicación resulte positiva. El medio de aplicación real de la constitución, como ya se ha dicho, son los jueces. Son estas autoridades quienes están a cargo de la práctica procesal constitucional. El constitucionalismo ecuatoriano del pasado comprendía el respeto irrestricto de la ley. Aquí, el juez era conocido por ser “boca de la ley”, consecuentemente las constituciones eran reconocidas como simples cartas de papel. Los preceptos que consagraban derechos humanos solo tenían eficacia jurídica cuando la ley los reconocía. Otras características eran:

1. El reconocimiento del carácter normativo superior de la ley.
2. La aplicación de la Constitución, a través de la ley. Su concreción normativa a través de la legislación.
3. La jurisprudencia interpretativa de la ley, vía recurso de casación, que era la fuente primaria del derecho. (Salgado, 2001, pp. 33-34)

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador desde el año 2008, el juez ya no debe ser solo “boca de la ley” sino, ante todo, “pensador de la ley”. Por lo tanto, dentro de este nuevo paradigma constitucional el juez tiene un rol garantista más que legalista. Se superponen los principios ante la subsunción. En definitiva, el proceso de desarrollo del derecho constitucional ha promovido la garantía y protección de los derechos fundamentales de una manera paulatina, progresiva. Un gran avance es la incorporación de aquellos derechos reconocidos a nivel internacional dentro del texto nacional. Todo lo dicho, explica claramente la práctica procesal constitucional, debiendo aclarar que en un estado constitucional que proclama la democracia únicamente se fortalece cuando se respetan las instituciones del Estado. De lo contrario, la falta de respeto a la institucionalidad del Estado, únicamente genera vulneración de los derechos humanos y quebrantamiento de las funciones estatales.

2.1.2.1.2. Debate teórico con respecto a las garantías jurisdiccionales

Llegados a este punto, es evidente que la temática de los derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución se ha convertido en un tema de gran interés para las ciencias humanas y sociales. De este modo, la lucha por el respeto de los derechos y las libertades fundamentales se trata del esfuerzo del pueblo unido al intento de limitar el poder de los gobernantes. De otra parte, el desarrollo de un país humanista se ve conformado precisamente por el tipo de garantías que se regulan en sus constituciones; y constituyen elementos indispensables para el reconocimiento constitucional de los derechos. Para que, en consecuencia, estos últimos no sean meramente formales. De otro modo, en la realidad, sean aplicables y efectivos en el sentido de protección de los derechos humanos. (Lucero, 2013, pp. 99-100).

A fin de comprender con claridad la temática en cuestión, a continuación, se propone un debate teórico entre diversos doctrinarios con respecto a qué son los derechos, las garantías; y, por tanto, las garantías jurisdiccionales dentro del marco de la Constitución entendiéndose así la práctica procesal constitucional. Para comenzar, en lo que respecta al fundamento de los derechos es un aspecto central del debate entre el iusnaturalismo y el positivismo (Ortega, 2009, p. 15). Pero, de ambas corrientes se puede afirmar que el fundamento de los derechos se encuentra a partir de condiciones básicas para la convivencia humana (Ramírez, 2014, p. 22). Entonces, se puede decir que los derechos humanos se desarrollan con fundamento en tres conceptos esenciales: dignidad, libertad e igualdad (Montes, 20014, p. 11).

En otro sentido, se encuentra también el hecho de que los derechos contenidos en la Constitución han recibido diversas denominaciones. Por ejemplo, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos constitucionales. Por ello, a continuación, se mostrará una definición precisa de cada una de tales concepciones, basados en un debate teórico anterior entre profesionales del derecho. En efecto, se dice que los *derechos humanos* son aquellos imprescindibles para la vida del hombre en sociedad. Los *derechos fundamentales* son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son derechos ligados a la dignidad de la persona humana dentro del Estado y la sociedad a los que la constitución eleva la categoría de derechos

fundamentales. Finalmente, los *derechos constitucionales*, son todos aquellos contenidos en la Constitución, sean o no fundamentales (García, 2008, p. 194).

En concordancia con el párrafo que antecede, en Ecuador, los derechos fundamentales, se los encuentra en el Título II de la primera parte de la Constitución de la República del Ecuador. Además, los ecuatorianos son titulares de los derechos que se consignan en las distintas normativas vigentes en el país (Const, 2008, art. 10). La Constitución del 2008, reconoce un sistema interdependiente de derechos. En otras palabras, no es admisible que se desconozcan algunos derechos a pretexto de salvaguardar otros. Es decir, para proteger la dignidad humana es necesario que la persona cuente con oportunidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad.

Ahora bien, el reconocimiento y positivización constitucional de los derechos y libertades no es suficiente garantía de su cumplimiento. De este modo lo ha mencionado ya varias veces la doctrina “un derecho vale lo que valen sus garantías” (Cueva, 2015, p. 27). Como resultado, la efectividad de los derechos enunciados por el constituyente se ven reflejados a través del cumplimiento de sus respectivas garantías. Esta consideración ha conllevado a los distintos ordenamientos constitucionales a regular una serie de instrumentos orientados a encauzar el derecho vulnerado, o amenazado de vulneración; y, a la restitución del bien jurídico infringido. A decir de García (2018, pp. 88-115) la configuración de diversas técnicas jurídica de tutela y la diferenciación entre los derechos por los cuales se pueden acceder a ellas, hacen que la protección de los derechos constitucionales no sea uniforme. Esto se debe a que algunos mecanismos de tutela son rápidos, directos y efectivos, mientras que otros solo poseen protección de carácter general (Tocto, 2017, p. 10). La medida de la eficacia de las garantías tutelares previstas por el constituyente permite reconocer la importancia que quizá se le ha otorgado a cada derecho.

Al respecto de las garantías, también ha sido un tema de gran debate. Por cuanto existen un desarrollo exhaustivo del sistema de garantías en el país que abarcan múltiples escenarios constitucionales, tanto de la parte teórica como dogmática (Ávila, 2017, p. 13). En este orden de ideas, se reconocen varios tipos de garantías. Así, por

ejemplo se encuentran las garantías de contar con la normativa legal que ampare derechos, garantías a cargo del Estado relacionadas con políticas de mejoramiento, y las garantías de juzgamiento. Las *garantías normativas* permiten que los derechos constitucionales se encuentren contenidos en instrumentos legales, evitando su vulneración e irrespeto y permitiendo de modo inmediato su reparación integral. Como ejemplo de garantías normativas se encuentra la supremacía constitucional, la rigidez, la reparación y otros. Por su parte, las *garantías de políticas públicas* tienen que ver con la obligación estatal de optimizar los servicios en beneficio de los derechos ciudadanos. En otras palabras, se vigila su cumplimiento y garantía de correcta aplicación, su funcionalidad con respecto a las diversas necesidades humanas. Por último, las *garantías jurisdiccionales* se encuentran a cargo de los jueces quienes a través de sus sentencias adecúan los problemas ciudadanos a las garantías normativas.

Tabla No. 1 Tipos de Garantías Constitucionales

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
Garantías Primarias	Garantías Secundarias
Sirven para implementar el derecho en la realidad	Mecanismo reactivo en caso de violación de un derecho
Garantías Normativas (Art. 84 CRE)	Garantías Jurisdiccionales (Art. 86-94 CRE)
Garantía Política Pública (Art. 85 CRE)	Garantías Sociales Iniciativas no institucionales para exigir derechos

Fuente Constitución

Elaborado por Vera, A. (2020)

Aunado a la situación, se ha dicho que garantía es una acción. Por tanto, corresponde también explicar el pensamiento de algunos autores respecto a lo que se considera como una acción. Por ejemplo, Sierra (2017, p. 8) explica que la definición de la acción va a depender del alcance y contenido de cada garantía. A partir también de esta explicación Cabanellas (2017, p. 33) sostiene que aquel resultado proveniente de ejecutar o realizar una actividad es lo que se conoce como acción. Por su parte, Couture (2011, p. 122) se refiere a la acción como un derecho de todas las personas para exigir justicia a través de los distintos Tribunales. De modo tal que el individuo se halle a sí mismo y su razón de existencia dentro de un marco de aparente igualdad para con los demás, defendiendo siempre su crecimiento personal.

Dicho esto, el presente trabajo investigativo mantiene prioridad en el ámbito práctico y de acción de la tutela de los derechos humanos. Por lo que su estudio está orientado al análisis de las denominadas *garantías jurisdiccionales*. En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008, reconoce, como mecanismo de protección y defensa, las siguientes garantías jurisdiccionales: acción de protección, habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

2.1.2.1.2.1. Acción de protección

Para algunos autores, la acción de protección guarda su marco de protección sobre la necesidad de cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en otros instrumentos legales de protección (Romero, 2015, p. 17). La acción de protección puede ser interpuesta ante los jueces constitucionales del lugar en que se origina el hecho o acto vulneratorios de derechos.

Ante el razonamiento de Pérez (2020, p. 88), la acción de protección:

...permite la efectividad de los derechos humanos y su exigibilidad, esta acción es aplicada ante las decisiones del mismo estado, no se la debe entender como una acción residual, porque puede presentarse cuando existe una evidente vulneración, no por ello, es indispensable que acuda a la vía ordinaria para poder presentar una acción de protección lo puede hacer sin dicho paso...

Por su parte, Cabanellas (2018, p. 10), refiere que “la acción de protección encuentra en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador, el principal objeto que tiene es el amparo directo”. Lo que significa que trata de reparar el daño ocasionado o a su vez prevenirlo.

A partir de la teoría, la acción de protección es una vía de exigibilidad de los derechos humanos, de efectivizar el valor normativo de la Constitución y de establecer los anunciados límites al poder ofrecidos por el constitucionalismo. Sin embargo, esta potencialidad se encuentra muy lejos de ser real debido a las constantes restricciones normativas e institucionales. A tal punto que algunos la consideran una medida inútil

en la mayor parte de casos (Figuerola, 2018, pp. 88-115)

2.1.2.1.2.2. Acción de habeas corpus

En cambio, la acción de habeas corpus pretende la defensa del derecho de quien ha sido privado arbitrariamente de su libertad. De igual manera, por conexión, esta garantía protege la vida y la integridad física de las personas. Por tanto, se entiende que para que el habeas corpus pueda ser interpuesto por un ciudadano se requiere como requisito previo que se dé una situación de detención; y, además que la misma sea ilegal, arbitraria o ilegítima (Rosales, 2015, p. 14). En defecto, cuando también exista amenaza evidente de perder injustamente la libertad.

La garantía del habeas corpus, es considerada como una de las más antiguas dentro de la sociedad. Aquella atribución se debe a su aparición prematura ante las otras garantías. El origen del habeas corpus, como aquella garantía especializada en impugnar la detención de una persona aparece formalmente en Inglaterra con el Habeas Corpus Act de 1628 (Fuentes, 2014, p. 12), aunque se defiende también sus orígenes en el derecho romano (Ortiz, 2011, p. 19). En Ecuador, el artículo 59 de la Constitución de 1830 ya consagraba que ninguna persona podía ser privada de su libertad sino por autoridad competente, y si, “el juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria”.

En este orden de ideas, la importancia de esta garantía ha sido destacada en innumerables ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que decidió que aún en estado de emergencia en donde se suspenden algunos derechos fundamentales, el habeas corpus no puede ser suspendido. Una de las características esenciales del habeas corpus es la “exhibición del cuerpo” (González, 2017, p. 154). No obstante, podría también presentarse un habeas corpus a favor de una persona legal, arbitraria y legítimamente detenida cuando se desconozca su paradero, se encuentre incomunicada o se tema por su integridad física. Pero, en estos casos corresponde al juez constatar las formalidades de la detención, el estado de la persona y su ubicación (Fonseca, 2018, p. 29).

Tabla No. 2 Tipos de detención en el Habeas Corpus

TIPOS DE DETENCIÓN QUE SON OBJETO DE UN HABEAS CORPUS	
Detención Ilegal	Detención realizada sin el cumplimiento de las formalidades que exige la ley
Detención Arbitraria	Detención legal pero incompatible con los derechos humanos. Por ejemplo: a) Las que carecen de fundamento b) Prisión preventiva no necesaria o que excede el plazo razonable c) La motivación no es jurídica d) Meras sospechas e) Causas de discriminación
Detención Ilegítima	Detenciones que, siendo legales y no arbitrarias, violan el ordenamiento jurídico en su conjunto

Fuente Revista de Derechos Humanos INREDH

Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.2.1.2.3. Acción de habeas data

El habeas data, consiste en una garantía que protege todos aquellos datos con función informativa respecto de las personas o sus bienes y que se encuentren guardadas ya sea en instituciones públicas o privadas. También controlar los requerimientos de actualización, eliminación, rectificación o anulación de tal información.

A pesar de que el habeas data y el acceso a la información pública son dos garantías distintas, en última instancia comparten una finalidad común que es la de garantizar el derecho a la información (Sen, 2019, p. 17). En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la información comprende el arte de permitir a cada sujeto emitir sus expresiones con libre albedrío. Por lo tanto, comprende la libertad para buscar, conocer, difundir y precisar información incluida precisamente la información personal o sobre sí mismo (Dante, 2015, p. 87).

El derecho a la información es fundamental para la democracia, el control ciudadano, combatir la corrupción y la discriminación, entre otros derechos. Una de las reglas principales del habeas data es el principio de confidencialidad. Así, en el ámbito internacional se reconoció expresamente en la declaración de principios sobre libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos que es derecho fundamental de todos los seres humanos el obtener información gratuita que exista sobre sí o sus bienes en registros de instituciones públicas o privadas.

Tabla No. 3 Derechos que tutela el Habeas Data

DERECHOS QUE TUTELA EL HABEAS DATA
Derecho a acceder a la información de datos personales, sobre sí mismos o sus bienes
Derecho a la protección de datos de carácter personal, en especial a la autodeterminación informativa
Otros derechos humanos, en particular la intimidad individual y familiar

Fuente “El habeas corpus y el habeas data como garantía de los derechos fundamentales”

Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.2.1.2.4. Acción de acceso a la información pública

La acción de acceso a la información pública nació de la necesidad democrática de los ciudadanos de controlar las actuaciones de sus líderes. Es decir, la acción de acceso a la información pública surge como forma de control y de fuente para la adopción de decisiones políticas informadas (Jerez, 2017, p. 99). La ley contemplaba los principios generales que rigen el acceso a la información, la definición de información pública y los mecanismos de exigibilidad.

La importancia del derecho de acceso a la información pública ha sido destacada por los órganos que integran el sistema interamericano:

Dada su importancia para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, el derecho de acceso a la información ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los Estados Miembros de la OEA en su Asamblea General, quien le ha dado el mandato a la relatoría Especial para hacer seguimiento al tema y ha instado a los Estados a que respeten y hagan

respetar el acceso de todas las personas a la información y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. (Garcés, 2019, p. 88)

La acción de acceso a la información pública ha demostrado su efectividad para documentar violaciones de derechos humanos. En 1988 el suboficial Enrique Duchicela de la Fuerza Aérea del Ecuador fue torturado y ejecutado extrajudicialmente por el Estado peruano en la ciudad de Lima. Dado que el suboficial Duchicela realizaba actividades de espionaje para el estado ecuatoriano, el gobierno de Ecuador adoptó la posición oficial de que su desaparición se debía a cuestiones personales y que su muerte no estaría confirmada. Mediante una acción de acceso a la información, la viuda del Suboficial Duchicela demandó al Ministerio de Relaciones Exteriores para que entreguen los cables diplomáticos y demás información relevante que dicha cartera del Estado tenía sobre su desaparición. La acción fue aceptada. En base a la información obtenida se pudo saber que el Estado Ecuatoriano tuvo conocimiento de la captura de Enrique Duchicela (Caso 17402-2011-0842, 2011)

Tabla No. 4 Tipos de Información

TIPOS DE INFORMACIÓN	
Información Pública	Son todos los documentos, en cualquier formato, que se encuentren en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado
Información Reservada	Son los documentos calificados como reservados, de forma motivada, por razones de defensa nacional por parte del Consejo de Seguridad Nacional. También aquella información que así lo establezca la normativa vigente
Información Confidencial	Información de carácter personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, atinentes a la intimidad personal o aquella cuyo uso público atente contra los derechos humanos.

Fuente “La acción constitucional de acceso a la información pública”

Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.2.1.2.5. Acción por incumplimiento

La Acción por Incumplimiento procura que las normas de todo un sistema jurídico sean aplicadas en su totalidad. De la misma forma, pretende precautelar la observancia del bloque de constitucionalidad que tiene que ver con informes, sentencias, dictámenes que estos organismos emitan. Por lo dicho, se entiende que esta garantía jurisdiccional persigue la eficacia de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

De conformidad con Lucio (2017, p. 88) la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección son las únicas que pueden solicitarse directamente ante la Corte Constitucional. Su razón de ser es darle una vía de ejecución a las obligaciones internacionales del Estado emanadas de las decisiones de los órganos de supervisión de los derechos humanos. “Esta garantía es una de las innovaciones de la Constitución del 2008 y tiene su antecedente en el escaso o nulo cumplimiento del estado ecuatoriano de las sentencias e informes internacionales” (Cordovilla, 2019, p. 188).

Es importante, dentro del estudio o análisis de la acción por incumplimiento, hacer referencia explícita a casos como Benavides Cevallos (CIDH) O Hermanos Restrepo (CIDH), casos en los cuales el estado ecuatoriano únicamente ha cumplido en su totalidad el pago de indemnizaciones ordenadas en sentencia. No obstante, se verifica incumplimiento en la investigación y sanción de los responsables que pertenecen generalmente a las fuerzas policiales y militares. Por ejemplo, resulta indignante, que para octubre del año 2018 solo 6 de 136 documentados por la Comisión de la verdad han sido judicializados (Hoyos, 2018, p. 309).

Tabla No. 5 Objeto de la acción por incumplimiento

OBJETO DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	1.- Normas que no tengan vía ordinaria para ser exigidas 2.- Sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, incluyendo a los no vinculantes
---	--

Fuente “Estudio comparativo en Ecuador de las acciones de y por incumplimiento”
Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.2.1.2.6. Acción extraordinaria de protección

La finalidad de esta garantía radica en la necesidad de proteger la supremacía de la Constitución, por añadidura, el debido proceso y el respeto a los derechos constitucionales. Dicho de otro modo, existen ocasiones en que las sentencias o fallos de las autoridades judiciales pueden contener agravios a los derechos fundamentales. A través de esta acción constitucional se busca reparar los daños ocasionados a causa de dichas decisiones que no se apegan a las normas. Así, la acción extraordinaria de protección se puede presentar cuando existan sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en las que se haya vulnerado uno o más derechos constitucionales.

Continuando con la explicación, “esta garantía jurisdiccional, permite el establecimiento de límites también para la función judicial. Es decir las sentencias que emiten los jueces pueden ser susceptibles de revisión” (Orozco, 2015, p. 9). La integración de esta garantía dentro del sistema constitucional ecuatoriano ha sido bastante novedosa. Pero ha dejado un amplio margen de apreciación tanto para la Asamblea como para la Corte Constitucional. Siendo tal que, las decisiones de ambas instituciones han desnaturalizado y limitado extremadamente esta garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.

Para demostrar lo anterior, la Asamblea a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido límites como plazo muy corto para su presentación hasta la solicitud de requisitos de admisibilidad cuya complejidad va en contra de las características comunes a todas las garantías establecidas en el artículo 86 de la Constitución. Por otra parte, la Corte Constitucional ha aplicado la acción extraordinaria de protección como un nuevo recurso de nulidad, al cual acudir en caso de faltas al debido proceso legal en busca de que se retrotraiga el proceso al momento del cometimiento de la falta (García, 2018, pp. 98-145). Las actuaciones anteriormente descritas han restado efectividad a esta garantía

2.1.2.1.3. Definición y características de la práctica procesal constitucional

De acuerdo con Martínez (2017, p. 40) los derechos humanos en el momento histórico de la primera generación lo configuraron como producto del individualismo liberal, haciendo referencia al hombre como concepto, sustancia y fin. De esta manera se delegó al Estado la función de tutelar por sus derechos por la necesidad de la condición de la persona y encarnación de la dignidad, a través de la incorporación de las garantías y tutelas (práctica procesal) en favor de los derechos fundamentales en las normas supremas. La escuela liberal implanto al individuo como un ente autosuficiente, inviolable y emancipado para ejercer sus propios derechos con plena libertad. De esta idea se desprende que la ley no posee una dimensión negativa, sino que coadyuva a garantizar los derechos de libertad, propiedad, entre otros.

La vulneración de los derechos constitucionales dentro de un proceso controvertido puede surgir del desconocimiento en la práctica procesal especializada en materia constitucional. Un conocimiento muy superficial relativo cuestiones básicas del proceso puede generar una vulneración importante en el desenlace de la causa, y por tal en la garantía del derecho. Es el juez aquel responsable de llevar la causa con las reglas propias del proceso constitucional, sin embargo, deberá estar acompañado de los abogados con conocimientos aptos que permitan dar garantías a los legitimados. Aquel conocimiento surge por el entendimiento del bloque de constitucionalidad principalmente por el análisis de los fallos de la Corte Constitucional.

El constante cambio normativo al que se le ha sometido al Ecuador ha ocasionado que la administración de justicia, especialmente la constitucional, entre en un desfase de aplicación e interpretación de derechos y principios constitucionales. Las leyes y sentencias que se han emitido en torno a la actual constitución han servido de móviles a intereses políticos o económicos de grupos de poder de acuerdo a las circunstancias del país. Es por ello que las lesiones más graves a los derechos constitucionales muchas veces surgen dentro de un litigio, aun cuando el daño lo haya provocado el legitimado pasivo. Lo referido por cuanto el operador de justicia suele mantener un criterio puramente legalista, cuya hermenéutica no incluye un proceso de

análisis sobre cuestiones constitucionales.

La práctica procesal constitucional de las unidades judiciales en materia constitucional se desarrolla a través de la aplicación de los derechos de protección determinados en el Capítulo VIII del Título II de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008, Arts. 75-76). Los postulados enumeran de forma genérica el conjunto de derechos para garantizar al individuo que la autoridad jurisdiccional resuelva el fondo del caso a efectos de evitar radicalmente el estado de indefensión aun después de haber atravesado un proceso judicial. A este conjunto de derechos de la tutela judicial efectiva el ordenamiento les otorga una categoría de garantías básicas del debido proceso. Bajo un breve vistazo a estos apartados se desprende que las acciones jurisdiccionales, tales como la de protección, habeas data, acceso a la información pública y habeas corpus, otorgan una responsabilidad primaria de la aplicación de garantías a la autoridad jurisdiccional como rector de la causa para velar por los derechos de protección.

La aplicación de los fallos de la Corte Constitucional a la hora de ejercer la práctica procesal, los principios y derechos son de extrema importancia. El efecto que producen los fallos dentro de una resolución permite que el ejercicio motivacional del juez tenga una carga argumentativa con amplio desarrollo de principios y derechos, más no la mera taxatividad normativa. La mejor manera de entrañar el espíritu de un derecho constitucional reclamado y controvertido, es develando su contenido a partir del entendimiento de los criterios del máximo órgano de interpretación constitucional ecuatoriano, y de los garantistas de los derechos humanos. Antagónicamente, la ausencia de estos los criterios forman resoluciones y fallos de motivación débil, donde lo más probable es que existan vejación a derechos e incluso decisiones contrarias al bloque constitucional.

2.1.2.1.3.1. Sistema de justicia constitucional y corte constitucional

La concepción general del sistema de justicia constitucional es el control judicial de las leyes del Estado de derechos, que parte de la premisa de la constitución como norma jurídica primigenia, de la cual todas las demás obedecen a esta y deben

adecuarse para mantener armonía jurídica, situación que comúnmente se denomina con el nombre de principio de supremacía constitucional. La Constitución de la República del Ecuador desarrolla el principio de supremacía constitucional en el artículo 424 disponiendo que existe dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador un orden jerárquico a partir del cual, es la Constitución, la máxima norma que se encuentra en la cúspide. Por injerencia, el resto de las normas deben ajustarse a ésta.

En el plano de ideas, no solo la constitución es la única norma superior, sino que ella misma acoge en igual *status* de acuerdo con la norma *ut supra*, a los instrumentos internacionales en cuanto aquellos resulten más favorables de aplicación del ser humano. Resulta que el texto constitucional aparece como una norma superior que aún podría admitir nuevos contenidos y desarrollo de derechos no conocidos a partir del desarrollo jurisprudencial, dado que el neoconstitucionalismo concibe al ser humano como fin, destacando la idea filosófica de Kant acerca de la dignidad humana como valor supremo de la persona, dado que el individuo “es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros”, en ese sentido señaló que el “valor de la dignidad del hombre lo aleja infinitamente de cualquier precio, con el cual no puede ponerse en parangón ni comparación sin, poder decirlo así, menoscabar la santidad del mismo” (1978, p. 111). Entonces, en la hipótesis de una afectación a un derecho humano no desarrollado en la constitución, el juzgador podrá tutelarlos valiéndose de los instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados.

La jurisdicción constitucional toma como presupuesto el principio de supremacía constitucional, y otorga a los jueces la competencia para someter al ejercicio de la fuerza de la administración pública (en la mayoría de los casos) a la racionalidad del derecho, entonces se avoca a garantizar el pleno respeto de los principios y derechos del texto constitucional. Para el efecto la Constitución en el Art. 86.2 dispone que para asuntos de garantías jurisdiccionales la competencia radicará en el juez del lugar en el cual se producen los hechos vulneratorios, que en la práctica se realiza mediante un sorteo electrónico de la causa a uno de los jueces o tribunales, salvando el caso de la acción constitucional habeas corpus, cuando existe de por medio orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal, que ese supuesto será sorteada a una de las salas de la corte provincial. Ordinariamente la vía constitucional

se agota con la decisión en apelación de una sala de la corte provincial, y para el caso excepcional del habeas corpus antes citado, con la decisión de la Corte Nacional del Ecuador, de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 24 y 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El sistema de justicia constitucional ecuatoriano opera bajo la aplicación del principio de supremacía constitucional, es decir, con la aplicación de principios y derechos constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos debidamente ratificados. Sin embargo, con el ejercicio de comparación de dos postulados constitucionales: el primero, señalado en el párrafo segundo numeral 3 del artículo 11, que faculta al juzgador tutelar derechos sin exigir condiciones y requisitos no señalados en la ley y la Constitución; pero antagónicamente el artículo 427, privilegia la literalidad de la norma en base a la integralidad constitucional como método de interpretación del juez; aparece una disyuntiva, que desvanece la claridad de la supremacía constitucional, pues no resulta tan plausible aterrizar directamente en el caso concreto la norma constitucional frente a una norma legal puramente reglada, menos cuando el resultado de la subsunción carece de racionalidad (Lecanda & Garrido, 2002, p. 315).

En este supuesto, la interrogante es ¿puede un juez aplicar directamente la norma constitucional omitiendo la norma legal?, esta pregunta nos lleva directamente a la teoría del control constitucional y el modelo utilizado en Ecuador. Así, el control de constitucionalidad conlleva al control exhaustivo del cumplimiento que se debe dar a las normas constitucionales, clasificados genéricamente en modelos difusos, concentrados y mixtos, sobre casos concretos y abstractos, y con distintos efectos, dicho en otros términos significa la capacidad del juez para aplicar directamente la norma constitucional, cuando la norma legal resulta contraria a la norma fundamental. Ecuador pasó de un control de constitucionalidad difuso y mixto de acuerdo con la Constitución del año 1998 al control concentrado con la vigencia de la Constitución del 2008.

Para entender esta diferenciación se hacen dos puntualizaciones, el control concentrado de constitucionalidad es aquel que recae en un solo órgano de justicia

constitucional, en tanto que el control difuso y mixto se encuentra a cargo de todos los órganos del sistema jurisdiccionales y también de un órgano máximo de interpretación constitucional, es decir que ambos coexisten en todas las instancias judiciales. Ecuador posee el sistema de control constitucional concentrado a cargo de la Corte Constitucional. No obstante, de acuerdo con Oyarte (2011, pág. 107) en algún momento de la vigencia de la Constitución del 2008 se insertaron normas legales en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que llevaron a pensar en la modificación del sistema de control constitucional. Por ejemplo, la Corte Constitucional, con la sentencia No. 001-13-SCN-CC, dictada en la causa No. 0535-12-CN, de 6 de febrero de 2013, enfáticamente señaló “En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez”.

En síntesis, no hay posibilidad que un juez aplique directamente una norma constitucional, cuando en el decurso de una causa se advierta una posible contradicción de la norma legal con la constitución, de ser este el caso, suspenderá la tramitación del proceso y lo elevara a consulta de la Corte Constitucional para que realice el correspondiente control. Como aclaración, esta herramienta es de uso para la justicia constitucional y ordinaria como control concentrado de casos concretos. Más aun de lo expuesto, persiste la duda si a pesar de ello se podría operar justicia aplicando el numeral 3 del artículo 11 de la constitución, donde se faculta al juzgador tutelar derechos sin exigir condiciones y requisitos no señalados en la ley y la Constitución, pero esta vez aplicando postulados del derecho convencional y de instrumentos de derechos humanos debidamente ratificados, situación que no ha sido prevista en la Constitución y se refieren específicamente al control de convencionalidad, del cual no existe mayor desarrollo por los órganos judiciales de cierre en el Ecuador.

Finalmente, las acciones de garantías jurisdiccionales determinadas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son: las de medidas cautelares, acción de protección, *habeas data*, *habeas corpus*, acceso a la información pública, acción por

incumplimiento, acción de incumplimiento, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Las garantías mencionadas llegan a conocimiento siempre de la Corte Constitucional, debiendo aclarar que sus funciones se extienden a todos los procedimientos de control de constitucionalidad determinados en la norma y a las actividades puramente administrativas de la corte (Romero, 2014, p. 154).

2.1.2.2. Variable dependiente: la tutela judicial efectiva

2.1.2.2.1. Historia de la tutela judicial efectiva

El Ecuador es un estado constitucional, así lo declara expresamente la misma Constitución de la República en su artículo 1, además proclama los derechos y la justicia. Así, se afirma la constancia del valor “justicia” en el ordenamiento normativo del país. Por lo tanto, conlleva implícito la obligación del Estado para resolver conflictos de relevancia jurídica. En este sentido, se ha creado un estructurado sistema de administración de justicia para la estabilidad social y política del país. Este sistema interviene a través de la acción, en otras palabras, tal como lo dice aquel aforismo “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. Por ello, esta acción, puede traducirse en lo que se conoce como tutela judicial efectiva.

Así, en principio, se conceptúa el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho que consiste en que cada persona, ya sea individualmente o en grupo, se asistan de un órgano jurisdiccional para la defensa adecuada de sus derechos. Por lo que, a cambio, se espera de los judiciales un respuesta sea o no favorable para el solicitante (Figuerola, 2008, p. 100).

El concepto de tutela judicial efectiva aparece por primera vez en la constitución española de 1978 (Hurtado, 2012, p. 10). No obstante, la doctrina europea ha afirmado en constantes ocasiones que mucho antes de dicha constitución las personas ya contaban con su derecho para acudir al órgano jurisdiccional y conseguir una “respuesta” (Palestra, 2015, p. 55-56). De otra parte, también se ha señalado que el concepto de tutela judicial efectiva supuso una auténtica revolución en el ámbito del derecho procesal. Aquello, debido al desarrollo jurisprudencial que ha determinado el

ámbito de las garantías constitucionales derivadas de este derecho (Bernal, 1994, p. 4).

Retomando el análisis del primer párrafo de este apartado, la palabra acción proviene etimológicamente del vocablo latino “actio” que significa el acto jurídico del demandante o actor dirigido a conseguir en el juicio una sentencia favorable. En un sentido procesal, es el acto de demandar ante el magistrado para iniciar el procedimiento (Vintimilla, 2018, p. 88). En el Derecho Romano, la acción a la tutela judicial efectiva se precisaba como la *res in iudicium deducta* (el objeto de la controversia dentro del procedimiento), una vez celebrada la *litis contestatio* (la cosa que en el juicio se pide).

Por su parte, el origen del debido proceso se recoge en la Carta Magna de 1215 en donde el Rey Juan sin tierra de Inglaterra originó la presunción de inocencia a través de la nobleza siempre que aún no hubiesen llevados a juicio, otorgando una carta de libertades que en su sección 39 estableció:

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. Por lo que el debido proceso surge como un derecho de la persona a no ser condenado sin un juicio previo.

Del mismo modo para el año de 1789 la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la V enmienda estableció que a nadie: “...se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal”. Así también la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagró la garantía al debido proceso en su artículo 8. Una vez que concluyó la Segunda Guerra Mundial en Europa continental, surge el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y como una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial. Como ejemplo, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 recoge el derecho al acceso a la jurisdicción en su artículo 19.4, al juez ordinario predeterminado por la ley en su artículo 101.1 y a la defensa en su artículo 103.1.

En el Derecho Anglosajón, el derecho a la tutela judicial efectiva es equivalente

a la obligación de respetar el *due process of law*, que también aparece contemplado en las Enmiendas VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Tampoco la constitución española de 1978 ha sido ajena a esta tendencia, y así lo demuestra su artículo 24. En definitiva, se debe enfatizar en que, si bien es cierto, la tutela judicial efectiva data de la segunda mitad del siglo pasado como ya se ha expuesto, tiene que estar claro que un momento crucial de su origen fue a partir del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en el cual se señala el derecho de toda persona para que se la escuche en base al principio de igualdad y ante las autoridades judiciales competentes, previo a ser acusados de cualquier acto en el ámbito penal.

En el sentido de esta orientación, el primer orden al cual se ha aplicado la Tutela Judicial Efectiva es lo relativo a procesos penales, en donde no únicamente se encontraban en juego derechos, sino que estaba en juego la vida misma (guerras).

2.1.2.2. Debate teórico de la tutela judicial efectiva

Como se ha dicho anteriormente, La tutela judicial efectiva es una figura jurídica que originalmente corresponde al derecho procesal penal como garantía fundamental. De acuerdo con Arece (2015, pp. 237-238) por la naturaleza de este derecho se lo ha reconocido en el orden público internacional, con amplia aceptación positiva y doctrinaria, puesto que su contenido es concomitante con la protección de los derechos humanos. A través de la aplicación de este derecho ha sido posible la eliminación de la tortura, la desaparición de personas, las ejecuciones sumarias y extralegales y otras conductas contrarias a los derechos humanos. Este derecho comprende varias garantías procesales (Aguirre, 2010, p. 80).

De acuerdo con Bencomo (2017, pp. 122-123) hasta la actualidad no existe un consenso entre las definiciones de los derechos humanos, su clasificación y fundamento, sin embargo, los diversos criterios convergen en la necesidad de cumplimiento y garantía. La tutela judicial efectiva como desarrollo del derecho humano obliga al Estado a garantizar los derechos de libertad y reclamación por medio de las regulaciones normativas, promoción y aseguramiento. En ese sentido el Estado

(Romero, 2011, p. 74) se ha preocupado en enfocar sus esfuerzos para la plena garantía de derechos jurisdiccionales especialmente en la tutela judicial efectiva trabajando desde el área procesal para eliminar las barreras de la justicia. Además de lo expuesto el reto involucra a la capacidad del juzgador de librar al proceso garantista de cualquier barrera que merme la libertad de goce y ejercicio de derechos.

El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido incorporado en el ordenamiento, con el objeto que su cumplimiento sea efectivo, sin embargo, la tarea es amplia debido que aún enfrenta serios inconvenientes para pleno goce. Este derecho no solo comprende la acción del Estado de eliminar los obstáculos para que el interesado de un bien jurídicamente protegido acceda a un proceso judicial (Marinoni, 2007a, p. 3), puesto que la tutela judicial efectiva no se circunscribe exclusivamente a presentarse ante un juez. El postulado refiere a la posibilidad de demandar ante la justicia, atravesar un debido proceso, acceder a un fallo motivado con la obtención de una sentencia que sea ejecutada y que resuelva el caso. A pesar de lo expuesto, Mora (2015, p. 56) señala que la figura jurídica actualmente enfrenta los embates de la mora y la congestión judicial impidiendo la materialización del derecho tutelado.

Es postulado en el plano ideal de acuerdo con el texto constitucional (CRE. 2009, Art. 75 y 76) es una garantía reluciente de perfección en las causas judiciales, desarrollando el contenido a que este derecho a la tutela judicial efectiva se refiere. Sin embargo (Mera, 2015, p. 51) el goce de este derecho en la práctica se ha visto mermado por errores de procedimiento. Aproximadamente el 70% de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en el año 2014 declararon la vulneración de la motivación en las resoluciones judiciales. Este indicador, señala que la tutela judicial efectiva requiere de mayor atención, especialmente en la vertiente de motivación, que como se ha visto en líneas anteriores es elemento intrínseco del factor en estudio, desprendiéndose que el derecho de tutela sigue siendo susceptible de perfeccionamiento.

La tutela judicial efectiva (Mora, 2015, p. 7) es un elemento esencial del Estado social de derecho, en el que debe prevalecer el interés legítimo y los derechos de las personas. Es importante señalar que esta figura jurídica es un conjunto de derechos de

carácter flexibles que se aplican a lo largo de un proceso en favor de los intervinientes con el objeto de garantizar el goce de la anhelada justicia. Posee un contenido constitucionalmente declarado (CRE. 2008, Arts. 75 y 76) que no se limita al acceso judicial y a la obtención de una sentencia, tiene correlación con el fin de la realización de justicia y la ejecución de las resoluciones judiciales. La caracterización actual de la tutela judicial efectiva es amplia, por lo que no puede entenderse como un derecho unívoco que restrinja la actuación del juez en su calidad de autoridad de plena jurisdicción.

Como se señaló (Bencomo, 2017, pp. 122-123) el Estado se encuentra frente al tratamiento de un derecho humano de libertad. De tal manera que el desarrollo de la tutela judicial efectiva compromete a la responsabilidad estatal de remover todo obstáculo en favor del particular para proteger los derechos fundamentales. Al ser un conjunto de derechos flexibles y de adecuación tanto del legislador como del operador de justicia, la actividad está condicionada a seguir una misma línea de actuación, a efectos de evitar decisiones dispersas. Esta idea (Aguirre. 2010, p. 6) requiere desarrollarse de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales que resuelvan en mayor proyección la reparación integral del derecho vulnerado, como componente de la tutela judicial efectiva.

Como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva ha sido estudiada desde una doble perspectiva: como derecho fundamental cualificado (Prada, 2018, pp. 15-16) y como derecho fundamental no cualificado (Figueroa, 2014, pp. 16-20). En la primera, la jurisdicción constitucional analiza si la justicia ordinaria ha observado los contenidos básicos del derecho, así como los múltiples derechos y garantías que constituyen de aquel. En un segundo aspecto, la tutela judicial efectiva, considerada como mero derecho fundamental, se relaciona con la justicia como valor. Dicho de otro modo, la aspiración básica de la actividad jurisdiccional es que sus decisiones sean el reflejo de ese valor. Ambas perspectivas se unen cuando se llega al momento en que se dice se ha cumplido con que se haga justicia a determinada persona.

Esta gestión individualizada y subjetiva de los derechos que parece ser el epicentro del modelo de Justicia del siglo XXI, es una de las razones que impulsa a

valorar un hipotético cambio en el actual derecho a la tutela judicial efectiva y su canalización hacia la proclamación constitucional del derecho a la tutela efectiva de la justicia, en cualquiera de las formas legalmente aceptadas y reguladas por cada Estado. Con ello, el ciudadano participaría aún más directamente de la Justicia —como las y tendría verdadera y autónoma capacidad de decidir y elegir qué forma de solución del conflicto quiere para la tutela de sus derechos.

2.1.2.2.3. Definición y características de la tutela judicial efectiva

La noción de “derecho a la tutela judicial” importa el reconocimiento de otros derechos prestacionales por parte del Estado. En el contexto de igual ejercicio de los derechos frente a la justicia, proscribiendo la autotutela y garantizando una respuesta a la pretensión de los derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales (Figuroa, 2014, p. 27). El elemento definitorio de este derecho es la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva esta tutela de derechos e intereses que deben operar inclusive independientes del proceso (Ávalos, 2019, p. 13).

A modo de resumen, a continuación, se expone el contenido esencial de los principales derechos fundamentales contenidos en el derecho a la tutela judicial efectiva (Figuroa, 2014, p. 80):

- 1) El acceso a la jurisdicción como aquel derecho de toda persona para presentar su demanda ante los Tribunales de Justicia correspondientes.
- 2) Se refiere, no únicamente, a la posibilidad de acudir ante los órganos de administración de justicia, sino además la obligación que tienen estas autoridades para emitir sus pronunciamientos en resolución del inconveniente planteado.
- 3) Otro aspecto importante se trata del derecho de las personas para que la sentencias que emitan los jueces no se trate únicamente de ligeros pronunciamientos. Sino que además aquellos deberán contar con una debida y argumentada motivación que dé una clara explicación al porqué de sus decisiones.
- 4) Así también parte de la tutela judicial tiene que ver con que la decisión de los jueces y su motivación sea congruente y guarde relación con los hechos de la pretensión.
- 5) Finalmente, pese a que hay muchos más, se habla entre los principales del derecho a la ejecución. Es decir, que la sentencias que los tribunales ordinarios hayan dictado para la tutela y protección de derechos de los accionantes se

hagan cumplir forzosamente buscando una reparación integral de los derechos afectados.

Continuando con este análisis, Couture (1993, pp.145-147) en sus estudios ha destacado lo siguiente:

...las funciones del proceso son tres: a) esencialmente lógica teórica encaminada a determinar lo que en cada caso es justo; b) esencialmente práctica al ejecutar lo que se ha reconocido como derecho; y c) tuteladora al materializar la realidad de la acción procesal o pretensión de tutela jurídica...

En otras palabras, la tutela judicial efectiva tiene como características hacer realidad los derechos que se encuentran inmersos dentro de un proceso. En consecuencia, se entiende, que hay infracción del derecho a la tutela judicial efectiva cuando: se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el cual pueda plantear su pretensión ante los jueces y tribunales respectivos. Así también, cuando se le produce indefensión en el proceso donde se ventila su pretensión. Por último, cuando la resolución obtenida no es efectiva (Chamorro, 1994, p. 11).

Por otra parte, para Santillán (2018, p. 8) la tutela judicial será considerada como efectiva, siempre y cuando, cumpla con cuatro ejes fundamentales, a saber:

La finalidad de garantizar a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano estatal sea éste judicial por administrativo. La tutela no se agota con el mero acceso y el debido proceso. Además, requiere una respuesta del órgano competente.

La resolución debe resolver el problema que se plantea.

Garantizar que la resolución sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Para terminar, se debe garantizar que la decisión adoptada sea ejecutada en su integralidad.

Aunado a la situación, el tratadista Radbruch, considera:

...El derecho es una realidad cultural que no puede definirse más que en función del valor que esa realidad aspira a realizar, y que es la justicia. El Derecho es un ensayo de realización de la justicia, aunque puede ser un ensayo fracasado. Derecho injusto es, pues, el derecho fracasado en su intento de

realizar la justicia y no un derecho sin ninguna conexión con la justicia ... (1995, p. 317)

Por su parte, Picó (2013, p. 80) argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende: el hecho de contar con autoridades judiciales y esperar de ellos unas sentencias razonadas conforme las leyes vigentes. De igual manera, Carroca (1998, p. 180) también hace referencia a la tutela judicial efectiva como la optimización para acceder a los servicios de justicia. En ese mismo contexto, Rivera (2018, p. 33) menciona que la tutela judicial efectiva no solo supone el derecho de acceso a la justicia y a obtener con prontitud la resolución correspondiente; sino que, además, la decisión de la controversia de modo imparcial y equitativo.

Según la Corte Constitucional del Ecuador el derecho a la tutela judicial efectiva comprende las siguientes características: acceso al sistema judicial, resoluciones motivadas, defensa, entre otros (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/15, página 19, párrafo 2).

Del texto citado, entonces, se desprenden primordialmente dos características que también han sido mencionados por los anteriores doctrinarios a los cuales se hace mención en este trabajo. Se trata del “derecho de acceso”. Lo que significa que a ningún ciudadano se le puede negar la presentación de un requerimiento ante los tribunales de justicia. En un país democrático se debe de atender y escuchar las necesidades del ciudadano ya sea para admitir sus pretensiones o para negarlas. No obstante, aquí aparece la importancia de la segunda característica del derecho constitucional de acceso a la justicia al cual también hace referencia la Corte Constitucional. Se trata de la obligación inminente de los tribunales de justicia para responder al requerimiento ciudadano. Pero, esta respuesta, que en lo jurídico viene a ser la decisión y/o sentencia debe ser fundamentada y motivada con las respectivas bases del derecho y, más que todo, siempre atendiendo a la mayor protección de los derechos humanos y fundamentales que emanan de la Constitución.

En base, a todas las consideraciones que se han detallado antes, en cuanto a la definición y características de la Tutela judicial efectiva, a continuación, el autor ha elaborado unos cuadros a través de los cuales se consideran enmarcadas y agrupadas

todas las características y derechos contenidos en la tutela judicial y que deben ser respetados y cumplidos por el Estado para su adecuada eficacia y efectividad. Se exponen así:

Tabla No. 6 Principios básicos que estructuran a la Tutela Judicial Efectiva

PRINCIPIOS BÁSICOS QUE ESTRUCTURAN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	
Derecho subjetivo público del ciudadano	Valores democráticos del ciudadano con el mayor reconocimiento normativo
Legalidad	Formas de solución del conflicto previamente reguladas por la ley y con plena adecuación a los derechos y garantías constitucionales
Disponibilidad	Otorgar libertad de acceso al ciudadano para resolver conflictos, derecho fundamental que no debe ser negado a nadie
Mínima Intervención	La intervención del Estado y los poderes públicos en la administración de justicia debe ser subsidiaria de la libre autonomía de voluntad de los ciudadanos
Efectividad	La protección jurídica real de los derechos ciudadanos

Fuente “Hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 7 Garantías que integran el derecho a la Tutela Judicial

GARANTÍAS QUE INTEGRAN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL
Derecho para convenir a los diversos sistemas de justicia
Derecho para obtener resoluciones apegadas a las leyes vigentes
Derecho para que las sentencias de jueces sean cumplidas
Derecho para hacer valer lo juzgado
Derecho de precautar otros derechos a través de medidas cautelares
Derecho para que las decisiones judiciales sean ejecutables
Derecho para impugnar las decisiones que se consideren infundadas
Derecho a que las autoridades judiciales tomen una postura imparcial
Derecho para ser sancionados con un juez que pertenezca a su domicilio
Derecho para defenderse
Derecho para que se siga un debido proceso
Derecho a la motivación de las sentencias

Fuente “Hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”

Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.3. Marco legal:

2.1.3.1. Marco legal internacional

2.1.3.1.1. Convenios y tratados

Tabla No. 8 Marco Legal Internacional

NORMAS	ARTÍCULOS
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	15
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	8

Fuente “Bloque de Constitucionalidad”

Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.3.1.2. Derecho comparado

Tabla No. 9 Derecho Comparado

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	Se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. De modo tal, que ninguna persona puede quedarse en la indefensión. Asimismo las personas tienen derecho a defenderse siempre asistidos de un abogado
-----------------------	--

Fuente “Bloque de Constitucionalidad”

Elaborado por Vera, A. (2020)

2.1.3.2. Marco legal nacional

2.1.3.2.1. Constitución de la república del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador tipifica a la tutela judicial efectiva como un derecho de primordial relevancia e importancia para el ejercicio de otros derechos accesorios. Por ejemplo, toda persona tiene derecho a un debido proceso el mismo que incluye: ser escuchado, encontrarse asistido por un abogado, entre otros. Para la máxima norma del Ecuador la tutela judicial efectiva tiene que ver con el Estado en cuanto a uno de sus poderes públicos, la función judicial. Es decir, que dicho derecho se ve garantizado por el Estado en el sentido de que todas las personas pueden acceder de forma gratuita a un Tribunal de justicia. Además que puede exigir de las

autoridades judiciales una sentencia justa y debidamente motivada que se encuentre apegada a los derechos y cumplimiento de todas las normas legales existentes en el Ecuador. No obstante, pese a que existe suficiente regulación normativa referente a la temática en estudio, se ha venido demostrando a lo largo del desarrollo de este proyecto como la práctica o la realidad, en sí, se encuentra omitiendo la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el derecho existe en la Constitución pero no se encuentra debidamente ejercido por los profesionales del derecho que detentan la calidad de jueces.

2.1.3.2.2. Código orgánico de la función judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial se trata de una norma que regula toda la actividad administrativa de las autoridades judiciales. Es decir, a través de este Código encontraremos estipulaciones referente al modo de actuar, derechos, deberes y obligaciones que rigen a los jueces. El objetivo precisamente radica en verificar que esta función estatal cumpla con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva. Más aún si se habla de las garantías jurisdiccionales y constitucionales que tanto apelan las normas en su etapa formal.

Dentro de este Código se han encontrado interesantes regulaciones normativas referentes, por ejemplo, a la necesidad de que los jueces adecúen sus actuaciones al principio de responsabilidad. Por lo tanto, el incumplimiento a este principio recaería en la responsabilidad del Estado. En base a esto, la norma también establece la garantía de reparación a todas aquellas personas que hayan sido afectadas en la protección de sus derechos a causa de una sentencia infundada que emitan las autoridades judiciales. Para lo cual, la persona afectada podrá demandar al Estado, pero, en su lugar éste puede repetir la acción en contra de aquellos servidores públicos que hayan cometido error u omisión en el desempeño de sus funciones.

En virtud de lo mencionado en el párrafo precedente, se encuentra implícita la obligación de quienes prestan servicios públicos para guardar la debida diligencia en el desempeño de sus funciones. Por eso, por ejemplo, los jueces serán responsables en caso de negligencia, por retardo injustificado en el despacho de las causas, por la falta

de motivación en sus sentencias; y en general por cualquier omisión que pueda causar perjuicio al ciudadano ya que estas autoridades se encuentran brindando un servicio público y por lo mismo tienen el deber objetivo de cuidado en el desempeño de sus funciones.

Es primordial, a fin de estudiar la normativa nacional que regula la Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador, tener en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial mantiene vigente el principio de tutela judicial efectiva de los derechos. En base al cual los jueces tienen la obligación de velar, cuidar, tutelar por el cumplimiento y garantía de los derechos ciudadanos. Más aún, cuando estos son reclamados o exigidos por sus titulares. Las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de pronunciarse y resolver respecto a todas y cada una de las peticiones de los intervinientes pero siempre fundamentando la razón de sus dichos en base a la Constitución y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad como lo son los tratados y convenios internacionales.

2.1.3.2.3. Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Entre otras cosas, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales primordialmente trata a la justicia constitucional bajo la perspectiva de algunos principios interesantes. Por ejemplo, se proclama el debido proceso en el sentido de que todo proceso que se encuentre en apego a las disposiciones constitucionales debe seguir un orden y coherencia de modo que se permita también la aplicación directa de la Constitución. En virtud de estos principios toda autoridad o funcionario público se encuentra en la obligación de aplicar directamente la Constitución a fin de mitigar cualquier posible vulneración de los derechos.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales también hace alusión a que el acceso a los servicios de justicia debe atender en todo momento a la gratuidad y oportunidad. De modo tal que, si se incumple este postulado de gratuidad se condene a las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar. También corresponde a los jueces el impulso de oficio de los procesos constitucionales. Nuevamente se encuentra en esta norma la garantía de la motivación. No esta por

demás recalcar la importancia que implica para el respeto y cumplimiento de la tutela judicial efectiva aquel hecho de que el juez fundamente y explique la razón de sus dichos y decisiones al ciudadano. Aquello forma parte evidentemente del respeto por la justicia constitucional. Aunado a la situación e suma el hecho de la economía procesal. El trámite de un juicio y más si se trata de un ámbito constitucional debe ser rápido y efectivo sin dilaciones ni trámites burocráticos innecesarios.

2.2. Objetivos

2.2.1. General

Determinar el impacto de la práctica procesal constitucional en la tutela judicial efectiva en Tungurahua para la garantía efectiva de los derechos.

2.2.2. Específicos

Comparar la práctica procesal constitucional en los juzgados de Tungurahua para la demostración de inconsistencias en el debido proceso.

Realizar una crítica al cumplimiento de la tutela judicial efectiva en las causas constitucionales en Tungurahua para el mejoramiento de sentencias futuras.

Establecer un test de razonamiento para que la práctica procesal constitucional garantice el derecho a la tutela judicial efectiva en Tungurahua.

CAPÍTULO III

3.1. Metodología

3.1.1. Enfoque

El enfoque de los problemas y la obtención de las respuestas, a través de la metodología mixta, es la modalidad que orienta el tipo de investigación. De acuerdo con Quecedo y Castaño (2002, pág. 12), la selección de la metodología de investigación se sujetará a los fines que el investigador se plantea, con los supuestos y perspectivas. La presente investigación por ubicarse dentro de una ciencia social puede sincronizar los métodos de investigación cualitativa y cuantitativa, de forma creativa para lograr el mejor entendimiento en la realidad sobre las dimensiones subjetivas y objetivas (Bernal 2010, pág. 60). Sin embargo, bajo esta perspectiva la investigación tendrá matices muy fuertes de cualificación para dilucidar la problemática y la forma en la que es percibida por los operadores de justicia.

En cuanto a lo cuantitativo se remitió un oficio al Consejo de la Judicatura, con el objetivo de conocer la cantidad de garantías jurisdiccionales que ha llegado a conocimiento de los jueces durante el año 2020. Adicionalmente, se destacó de la totalidad de datos numéricos proporcionados por la función judicial únicamente aquellas causas que permitieron demostrar la hipótesis planteada dentro de este trabajo investigativo. Los porcentajes obtenidos se analizaron cuidadosamente para emitir con fundamentos sólidos las conclusiones y recomendaciones. Según Villamar (2016, p. 46), el método cuantitativo envuelve el análisis empírico y raciocinio de resultados numéricos captados a partir de la contabilización, comprobación y correlación de 00datos, circunscritos a una población y de los resultados de los casos examinados.

Por otra parte, para lo cualitativo, se emitieron varios criterios propios del autor para la explicación y demostración de la relación entre las variables del tema en estudio. En otras palabras, se demostró los aspectos que influyen en una inadecuada resolución de las garantías jurisdiccionales que por lo mismo conllevan a una inadecuada tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Al respecto, resulta pragmático

el criterio de Villacis de Giardino (2006, pág. 24) al señalar que “la investigación cualitativa abarca el estudio, uso y recolección de una variedad de materiales empíricos –estudio de caso, experiencia personal, introspectiva, historia de vida, entrevista, textos observacionales, históricos, interaccionales y visuales–” debido a que el enfoque se fundamenta en la descripción de situaciones puntuales plasmados en textos de prácticas procesales en acciones constitucionales y en conocimientos adquiridos por la observación de casos habituales.

3.1.2. Modalidad básica de la investigación

En relación con la modalidad de la investigación; se estructura con relación al problema y su tratamiento. Es decir, la forma en que este deberá ser analizado, en este sentido la presente investigación define las siguientes modalidades, para el cumplimiento de su cometido:

De Campo

La investigación se constituye de campo, porque resulta indispensable que el investigador se familiarice con la realidad que está investigando. Por lo tanto, esta modalidad de investigación consiste en la visita real del lugar mismo donde se suceden los acontecimientos o se suscitan los hechos o fenómenos sujetos a la investigación. A este respecto López (2015, p. 80) afirma que el uso de esta modalidad, “...permite al investigador asegurarse de las condiciones en que se consiguen los datos, por lo que se constituye en una técnica más confiable”. Para un mejor entendimiento, Mantilla (2017, p. 70) expresa “...es necesario que el investigador se contacte con el espacio físico en el cual ha presenciado el problema, pues le permitirá un mejor entendimiento de las relaciones causa-efecto”.

Dicho de otro modo, la investigación de campo, son las investigaciones que se realizan ponderando el espacio particular en el que se presenta el fenómeno de estudio. Consecuentemente, se recabó información del lugar mismo en el que suceden los hechos. Es decir, en el Consejo de la Judicatura, institución en la que se presentan a conocimiento de los jueces ordinarios las garantías jurisdiccionales que implican la

práctica procesal constitucional. En suma, las técnicas de investigación, inclusive, se aplicaron sobre los documentos mismos que contienen las sentencias que se analizan para demostrar si se está afectando o no al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva.

Bibliográfica-Documental

La investigación documental tiene que ver con un análisis de la documentación escrita respecto de un tema que se estudia. Con la finalidad de encontrar relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto a la problemática planteada (Bernal, 2010, p. 111). Por ejemplo, para estudiar el tema de la práctica procesal constitucional y la tutela judicial efectiva, el investigador revisó libros, como: “Derechos Fundamentales”, “Sistema de Justicia Constitucional”, “Fragmentos del Estado”, y muchos más. También, se consideró útil la información de periódicos, revistas, leyes, tratados, entre otras fuentes documentales. Toda la documentación bibliográfica fue un gran aporte para que el investigador pueda reconocer de qué modo la práctica procesal constitucional se encuentra afectada la tutela judicial efectiva de quienes son parte en dichas causas.

Es de vital importancia que toda investigación cuente con el respaldo teórico de doctrinarios famosos y expertos en el ámbito constitucional. Por eso, el marco teórico se encuentra debidamente fundamentado con la doctrina de autores y tratadistas que argumentan la teoría de cada una de las variables. En definitiva, el aporte de ciencia hace de este trabajo una garantía educativa para la formación de futuras generaciones. Por último, hay que especificar, una vez más, que la modalidad de investigación bibliográfica-documental es aquella que le da vida a la investigación mismo. Puesto que si no se contara con el aporte científico que se encuentra en la lectura de varios libros y documentos no sería factible generar un trabajo novedoso que aporte y fortalezca aquellas ideas que también han emitido ya determinados estudiosos en el tema.

3.1.3. Tipo de investigación

El tipo de investigación que plantea el investigador dentro de un proyecto depende en gran medida de lo que quiere alcanzar a través de dicha investigación. Además, se debe tener muy en cuenta los objetivos planteados, así como la hipótesis propuesta. En consecuencia, el trabajo titulado “La práctica procesal constitucional y la tutela judicial efectiva” enmarca los tipos de investigación que se explican a continuación:

Exploratorio

El estudio del problema en análisis será abordado desde la exploración. Básicamente este tipo de investigación consiste en indagar sobre un tema específico en las unidades judiciales. Razón por la cual se obtendrán argumentos amplios, y experiencias con la información documental y que por entrevistas se adquieran. Con lo cual el enfoque cualitativo adquirirá valor desde la dimensión de las percepciones y entendimientos del lector e investigador.

Por lo que se puede decir que el significado de la investigación exploratoria es toda aquella búsqueda de información en diversos lugares o fuentes, de las cuales se recolecten datos que anteriormente se ignoraran o no se tomaran en cuenta, para crear los cuestionamientos necesarios en la problemática estudiada y coadyuvar al descubrimiento de nuevas ideas (Bernal, 2010, pág. 290).

Descriptivo

La investigación de tipo descriptiva de acuerdo con Tamayo y Tamayo (1999, pág. 44) “busca únicamente describir situaciones o acontecimientos; básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones”. Es decir, apoyados en este nivel investigativo se busca describir la realidad objeto de estudio y definirla en todo su contexto para que resulte de fácil la descripción de los hechos y su interpretación.

Una vez identificados los puntos relevantes del problema en estudio se podrán extraer las conclusiones validas respecto al manejo de la práctica procesal constitucional de la localidad, desde el punto de vista de aplicación normativa, y compararla con casos convergentes que contiene el principio en estudio desde la normativa nacional y efectuar las recomendaciones con el fin de fortalecer el ejercicio de las técnicas procesales para la plena y efectiva vigencia de los derechos.

3.1.4. Hipótesis

Hipótesis alternativa:

La práctica procesal constitucional incide en la tutela judicial efectiva.

Hipótesis Nula:

La práctica procesal constitucional no incide en la tutela judicial efectiva.

3.1.5. Población y muestra

Población

La investigación debe gozar de características particulares, contar con la población adecuada, escogida para el trabajo. Entendiéndose a población como el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Resulta relevante señalar que en una investigación social casi nunca es posible estudiar la totalidad de la realidad social en cuestión, y es necesario seleccionar una parte o muestra de esta realidad para su estudio “por ello el procedimiento del muestreo suele ser la primera operación empírica que el investigador debe realizar”, conforme lo manifiesta Corbeta (2007, pág. 272). Para coadyuvar la idea que precede, desde el punto de vista de Sampieri ha señalado a la población como “el conjunto de elementos que serán objeto de estudio”.

Con el objetivo de efectuar una verdadera investigación científica que contribuya al cumplimiento directo de los objetivos planteados al inicio del trabajo por parte del investigador, se solicitó al Consejo de la Judicatura de la provincia de Tungurahua se emita un listado de todas “las acciones de garantías jurisdiccionales (acción de protección-habeas data-habeas corpus-acceso a la información pública y medidas cautelares autónomas)” (Kelsen, 1991, p. 14) presentadas durante el año 2019. Ante lo cual, la institución emite el oficio-DP18-2020-0242-OF, suscrito por el Director Provincial, con el siguiente detalle:

Tabla No. 8 Población

Universo de Casos	<p>En la provincia de Tungurahua durante el año 2019 han sido presentadas un total de 291 garantías jurisdiccionales. De esta totalidad, tomando en cuenta la distribución territorial, se encuentran los siguientes porcentajes: Píllaro 1,37%, Baños 7,22%, Quero 1,72%, Pelileo 3,43%, Ambato 86,25%. Por lo tanto, para definir la cantidad de casos ha ser analizados se tomó en cuenta aquellas garantías jurisdiccionales presentadas en la ciudad de Ambato que corresponde a un total de 224 causas. De la cuales, 218 ya han sido resultas: 90 negando la demanda, 56 aceptando la demanda, 2 acuerdos conciliatorios; y 70 desistimientos. En consecuencia, por los objetivos planteados dentro de la investigación, conviene fijar el estudio en aquellos casos en los cuáles han sido negadas las garantías jurisdiccionales ya que de este modo será válido emitir una crítica respecto ha si en realidad dichas acciones, en la práctica, garantizan la tutela judicial efectiva o no. Entonces, de las 90 causas que niegan la demanda, 10 han llegado a segunda instancia y las restantes han sido rechazadas por el mismo juez ordinario.</p>
--------------------------	---

Fuente Consejo de la Judicatura
Elaborado por Vera, A. (2020)

Muestra

Una muestra es un conjunto de “n” unidades de muestreo, los casos seleccionados serán las unidades “N” que componen la población, de modo que sean representativas de la misma para los fines del estudio, donde “n” es el tamaño de la muestra. La población es el objeto que se quiere conocer, la muestra es el instrumento para conocerla. El muestreo es el procedimiento que seguimos para elegir las “n” unidades de muestreo del total de las “N” unidades que componen la población (Corbeta, 2007, pág. 275).

En general, la muestra dentro de investigación constituye un subconjunto seleccionado del universo o población de interés, por tanto:

Tabla No. 9 Muestra

Unidades de Análisis	Se tomarán como unidades de análisis y estudio las 10 sentencias que niegan las garantías jurisdiccionales en primera y segunda instancia, en donde se podrá comparar la práctica procesal constitucional aplicada por dos jueces dentro de una misma causa, realizar una crítica que sirva de mejoramiento a sentencias futuras y determinar el impacto que tuvieron dichas sentencias rechazadas en la tutela judicial efectiva de los accionantes.
-----------------------------	---

Fuente Consejo de la Judicatura

Elaborado por Vera, A. (2020)

Debido a que la muestra dentro de la presente investigación es muy pequeña, no resulta necesario calcular la muestra y se trabajará con la totalidad.

3.1.6. Descripción de los instrumentos utilizados

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó como instrumentos el denominado “Análisis de casos o Casuística”. Se trata de la representación de una situación de la realidad como base para la reflexión y el análisis. El planteamiento de

un caso práctico es siempre una oportunidad de aprendizaje significativo y trascendente en la medida en que quienes participan en su análisis logran involucrarse y comprometerse tanto en la discusión del caso como en el proceso de reflexión (Gamboa, 2015, pp. 88-90).

En este sentido, Yin (1989, p. 23), una famosa investigadora que se especializa en la técnica de investigación análisis de casos, resalta la importancia que implica la aplicación de estudiar un caso real para una mejor comprensión por parte del investigador de la idea que requiere explicar; y, además menciona las siguientes características:

- La casuística examina o indaga sobre un fenómeno contemporáneo en su entorno real
- Las fronteras entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes
- Se utilizan múltiples fuentes de datos
- Puede estudiarse tanto un caso único como múltiples casos.

La técnica de estudio de casos, como ya se ha dicho en líneas anteriores, consiste precisamente en proporcionar una serie de casos que representen situaciones problemáticas diversas de la vida real para que se estudien y analicen. Al respecto, López (1997, pp. 17-20) afirma:

En su acepción más estricta, el caso se comienza a utilizar en Harvard, en el programa de Derecho, hacia 1914. El “case system” pretendía que los alumnos del área de leyes buscaran la solución a una historia concreta y la defendieran. Pero es hacia 1935 cuando el método cristaliza en su estructura definitiva y se extiende, como metodología investigativa.

En definitiva, ésta es la técnica a utilizarse en el presente trabajo de investigación, en donde se analizará las sentencias rechazadas de garantías jurisdiccionales, en primera y segunda instancia. De igual manera se recalcará el modo en que esta técnica permitirá determinar el impacto de la práctica procesal constitucional en la tutela judicial efectiva. Después se podrá emitir un análisis de resultados, comprobación de la hipótesis planteada y cumplimiento de los objetivos inicialmente planteados.

3.1.7. Descripción y operacionalización de variables

Tabla No. 10 Variable independiente: La práctica procesal constitucional

Conceptualización	Dimensión/Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
La práctica procesal constitucional Se trata de la aplicación del derecho constitucional, por parte de los jueces y abogados en libre ejercicio, dentro de todas las causas que llegan a su conocimiento. Pero, principalmente, dentro de las sentencias de garantías jurisdiccionales cuyo objetivo es evitar o suspender la vulneración de los derechos humanos.	Estudios previos	- Las garantías jurisdiccionales - Importancia del rol de los jueces constitucionales	¿Qué garantías jurisdiccionales reconoce la Constitución del Ecuador? ¿Cuál es el rol de los jueces que deben resolver una garantía jurisdiccional?	Análisis de Casos - Casuística	Matriz de Evaluación elaborada por el Investigador
	Marco Conceptual	- Historia de la práctica procesal constitucional - Definición y características de la práctica procesal constitucional	¿Cuándo aparece el ejercicio de la práctica procesal constitucional? ¿Qué característica exige una efectiva práctica procesal constitucional?		
	Sistema de Justicia y Corte Constitucional	- Supremacía constitucional - Aplicación directa de la Constitución - Control concentrado de constitucionalidad	¿Los jueces emiten sus sentencias basados en el principio de supremacía constitucional? ¿Pueden los jueces aplicar directamente la Constitución, si se verifica contradicción de esta con la ley? ¿En qué consiste el control concentrado de constitucionalidad?		
	Marco Legal	- Internacional - Nacional	¿Cómo se ejerce la práctica procesal constitucional en otros países? ¿Cuál es la normativa que regula las garantías jurisdiccionales en el Ecuador?		

Fuente Marco Conceptual
Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 11 Variable dependiente: La tutela judicial efectiva

Conceptualización	Dimensión/Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
<p>La tutela judicial efectiva</p> <p>Se trata de un derecho constitucional que tienen todas las personas para acceder a un proceso legal ante los jueces y exigir el cumplimiento de sus derechos. Por lo tanto, representa una obligación estatal de asegurar accesibilidad, agilidad, debido proceso, eficacia y sentencias motivadas.</p>	Estudios previos	<ul style="list-style-type: none"> - La tutela judicial efectiva como derecho constitucional - Impacto social 	<p>¿Qué es la tutela judicial efectiva?</p> <p>¿Se aplica la tutela judicial efectiva en las sentencias?</p>	Análisis de Casos - Casuística	Matriz de Evaluación elaborada por el Investigador
	Marco Conceptual	<ul style="list-style-type: none"> - Historia de la tutela judicial efectiva - Debate teórico en torno a la tutela judicial efectiva 	<p>¿Cómo se originó el derecho a la tutela judicial efectiva?</p> <p>¿Es lo mismo tutela judicial efectiva y debido proceso?</p>		
	Definición y Características	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso a la justicia - Debido proceso - Sentencias motivadas 	<p>¿En qué consiste el acceso a la justicia?</p> <p>¿Cómo se garantiza un debido proceso?</p> <p>¿Se encuentran debidamente motivadas las sentencias que emiten los jueces en Ecuador?</p>		
	Marco Legal	<ul style="list-style-type: none"> - Internacional - Nacional 	<p>¿Se encuentra reconocida la tutela judicial efectiva en convenios y tratados internacionales?</p> <p>¿Cómo se regula la tutela judicial en Ecuador?</p>		

Fuente Marco Conceptual
Elaborado por Vera, A. (2020)

3.1.8. Procedimientos para la recolección de información

Los procedimientos para la recolección de información tienen que ver con todo aquello que el investigador ha realizado con el objetivo de obtener los datos necesarios que le permitan comprobar la hipótesis planteada y cumplir con los objetivos inicialmente propuestos. En consecuencia, para el presente trabajo investigativo se recopilieron los datos necesarios a través de tres etapas:

En primer lugar, se desarrolló un trabajo de escritorio, a través del cual el investigador recolectó toda la información que guardaba relación con las variables de estudio: la práctica procesal constitucional y la tutela judicial efectiva. Para ello, se utilizó medios como Internet, Biblioteca, libros, revistas, periódicos, leyes, convenios, informes, y jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional.

En segundo lugar, para recolectar datos reales se efectuó un trabajo de campo, es decir, utilizando el análisis de la lectura de información aplicada en la primera etapa se procedió a emitir conclusiones. De modo tal que se afiance el entendimiento y razonamiento de la relación entre las dos variables en estudio. Para, finalmente, clasificar la información de acuerdo a la importancia y utilidad.

En tercer lugar, se procedió con la redacción final del trabajo de investigación. Por lo que una vez recopilada la suficiente información se procedió a resolver los problemas fácticos presentados como elementos integrales de cada variable desarrollada. La redacción cumplió con las líneas de investigación propuestas por la Universidad Técnica de Ambato

Tabla No. 12 Recolección de información

Etapas	Actividad
Investigación de escritorio	Consulta de fuentes secundarias
Investigación de campo	Obtención de fuentes primarias
Desarrollo investigativo	Composición de la investigación

Fuente Investigación Bibliográfica
Elaborado por Vera, A. (2020)

3.1.9. Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados

En investigación, el análisis e interpretación de resultados significa “Proceso a través del cual se ordena, se clasifica y se presenta los resultados de la investigación, con el propósito de hacerlos comprensibles” (García, 2017, p. 8). El procedimiento para el análisis e interpretación de resultados depende, en gran medida, de la metodología escogida por el investigador para el desarrollo de su trabajo. Por lo tanto, al haber usado la casuística, los resultados se representan por medio de las respectivas fichas técnicas. Las mismas que permitieron establecer conclusiones y recomendaciones que apoyan la hipótesis alternativa que se presentó en capítulos anteriores. Adicionalmente, en orden cronológico, se procedió así:

Tabla No. 13 Procedimientos para el análisis e interpretación de resultados

Reconocimiento de la información acumulada
Depuración de información incorrecta o con imperfecciones
Recolección de datos con la corrección de algunos errores
Aplicación de las fichas técnicas a cada caso
Análisis de los datos obtenidos
Presentación de resultados finales

Fuente Investigación Bibliográfica

Elaborado por Vera, A. (2020)

CAPÍTULO IV

4.1. Resultados

4.1.1. Categorías y subcategorías del análisis de contenido

En esta parte se procederá con la descripción de los datos más importantes y trascendentales de los casos que van a ser objeto de análisis metodológico. Aquello permitirá obtener resultados prácticos que sirvan de aporte dentro del ámbito de administración de justicia en el marco del derecho constitucional. En esencia, porque se tratan de casos que ya se han ejecutado y por lo mismo se vuelven susceptibles de evaluación y análisis, basándose en la experiencia.

Tabla No. 14 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 1	Concejal Katherine Guevara Vs. Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cevallos
Número de caso:	18335-2019-00533 / 18111-2019-00036
Garantía jurisdiccional:	Acción de Protección
Motivo:	La concejal Katherine Guevara alega vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al principio de paridad entre hombres y mujeres. Por cuanto, en las elecciones de alcalde no fue tomada en cuenta para representar a la vice-alcaldía. Pues, la designación de vicealcalde inobservó instrumentos internacionales de derechos humanos en cuanto a la igualdad material y su correlación con los derechos de participación y ocupación de una función pública. Solicita que como reparación integral se deje sin efecto el acta de sesión de fecha 15/05/2019 y que la sentencia a su favor sea publicada en un diario de mayor circulación provincial.
Derechos inmiscuidos:	Supremacía constitucional Seguridad jurídica Inobservancia a Instrumentos Internacionales de derechos humanos Paridad y equidad de género
Decisión primera instancia:	Se acepta la acción de protección declarando que se han vulnerado los derechos constitucionales de la señorita Katherine Guevara, concejala del cantón Cevallos a la seguridad jurídica en cuanto al principio de paridad de género en la

Decisión segunda instancia:

participación política de las personas.

Se niega la acción de protección por los siguientes motivos: la elección de Vicealcalde ha cumplido el objeto de la elección, que es escoger de entre quienes están en igualdad de condiciones, sin que haya sido posible entrar a una designación paritaria, que ya no sería elección como se ha legislado, sino imposición, en atención a que la norma supuestamente inaplicada no es impositiva para todos los casos, puesto que por el carácter de interdependencia de los derechos y principios, previsto en el artículo 11.6 de la CRE, está vinculado con el derecho a tomar decisiones en debate, con el de igualdad y el de participar en la democracia representativa, bien personalmente o por sus representantes. Por ende, se ha puesto en igualdad a los cinco concejales para poder ser elegidos y ahora se pretende una desigualdad al intentar ser designada directamente por ser la única mujer, en un acto que constituiría la restricción de los derechos de sus compañeros a la participación, al voto y a ser votados, es decir a lo que nuestra legislación denomina a elegir y ser elegidos, con lo que éstos habrían sido discriminados debido a este trato preferente que no se prevé en el artículo 317 del COOTAD *Asunto de legalidad la acusación in comento atenta la naturaleza de la acción de protección, puesto que los Legitimados activos han alegado vulneración del derecho a la "seguridad jurídica, concretando sus pretensiones en una inexistente inaplicación de una norma infra constitucional y como reparación que se deje sin efecto el acta que recoge el acto eleccionario, no han pedido del acto eleccionario, que es en el que según su especial criterio ha afectado un derecho constitucional, más esto corresponde a la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo. Se acepta el recurso de apelación, se rechaza la demanda planteada, no se ordena reparación integral.*

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, viernes 13 de diciembre del 2019, las 08h54

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales
Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 15 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 2	López Silva Sara Elizabeth Vs. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
Número de caso:	18171-2019-00014 / 18102-2019-00024
Garantía jurisdiccional:	Acción de Protección
Motivo:	LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, emite la RESOLUCION No. SCVS-INPAI-2018-00009449, en la que de forma crasa se vulneran derechos constitucionales: a) dentro de esta Resolución, consta textualmente: “Que forma parte del expediente administrativo la licencia de conducir del señor Luis Washington Baño Yanchaliquin, quien era la persona que se encontraba manejando el vehículo asegurado al momento del siniestro, documento del consta como categoría la Tipo B”, “Que subsumiendo los hechos a las normas aplicables respecto del primer argumento del recurrente, podemos determinar que en el caso que nos ocupa, el conductor del vehículo asegurado al a momento del siniestro, portaba una licencia de conducir tipo B, categoría adaptable conforme lo determina el Art. 132 del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Transito Y Seguridad Vial, para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casa rodantes, sin embargo, teniendo en cuenta que en la especie el vehículo asegurado es de 5.00 toneladas, salta a toda luz la falta de capacidad del señor Luis Washington Baño Yanchaliquin para manejarlo,”. Sin embargo, la licencia de conducir del señor Luis Washington Baño Yanchaliquin, era TIPO “D” y no como erróneamente hace constar en la resolución como Tipo B confundiendo la categoría de la licencia. Las condiciones particulares de la póliza No. 014486, consta la cláusula de amparo patrimonial; en el que la compañía Hispana de Seguros y la señora Sara Elizabeth López Silva, acordaron textualmente que: “Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidas en la póliza o a ella endosados, la Compañía indemnizara al Asegurado los daños causados por uno de sus empleados (persona distinta al Asegurado o Contratante o Beneficiario de la Póliza), en accidente de tránsito con el vehículo asegurado y al haber desatendido las reglas y normas estipuladas en las leyes de tránsito”. Además, luego consta la acusación de Exclusión del

	<p>amparo patrimonial, en la que señala: “EXCLUSIONES: Queda expresamente excluido de este amparo adicional: (...) 3.- Conductores con permiso de aprendizaje o que no tengan licencia definitiva.” D) Empero, en el segundo párrafo de la Página 12, se niega el Amparo Patrimonial señalando lo siguiente: “Que en la especie, se evidencia que al señora Sara Elizabeth López Silva al no haber verificado que el chofer del vehículo materia del presente recurso extraordinario de revisión, no poseía una licencia que le acredite manejar este tipo de vehículos, se ha verificado la exclusión tercera para la cobertura de amparo patrimonial;”</p>
<p>Derechos inmiscuidos:</p>	<p>Debido proceso Seguridad jurídica Derecho al trabajo</p>
<p>Decisión primera instancia:</p>	<p>Se declara improcedente la acción de protección La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ha procedido a dictar su resolución, de conformidad a la normativa establecida y aplicada conforme a sus atribuciones, sin que se evidencie inobservancia alguna al debido proceso y a la seguridad jurídica. En cuanto al derecho al trabajo, la resolución dictada el 16 de octubre de 2018, determina la revocatoria de la resolución No. SCVS-INPAI-2018-00007176, de 13 de agosto de 2018, en la que se niega el recurso de apelación presentado por el gerente general de la compañía Hispana de Seguros S.A., de la resolución No. SCVS-IRQ-DRS-SNR-2018-00005391, de 21 de junio de 2018, y ordena que la citada compañía, “...pague a la señora Sara Elizabeth López Silva, la suma total de USD 52.393,00 (Cincuenta y dos mil trescientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) ...más el interés correspondiente desde la fecha de vencimiento del plazo previsto en el primer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, menos el deducible pactado en la póliza de seguro de vehículo No. 0144486”, sin que se observe que se haya violentado este derecho, pues no se encuentra limitado en modo alguno con la citada disposición. <i>El asunto es propio del ámbito de legalidad, controvertible en la jurisdicción ordinaria, ya que, en la vía constitucional, no le compete al juez de garantías jurisdiccionales resolver conflictos generados por la aplicación de la Ley General de Seguros.</i></p>
<p>Decisión segunda instancia:</p>	<p>Se acoge el recurso de apelación propuesto por</p>

los legitimados activos, revocando la sentencia de la mayoría de los miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, al apreciar la vulneración de derecho a la motivación, contemplado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que aparece en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS (e) No. SCVS-INPAI-2018-00009449, lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en jurisdicción ordinaria caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación; así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo visto, podemos afirmar que pese a haber una acción contenciosa administrativa, con relación a su tramitación por vía ordinaria, tomando en cuenta que el siniestro de tránsito del vehículo asegurado de placas HBB4914, se produjo el 01 de diciembre del 2017; que hasta la actualidad han transcurrido dos años sin que pueda solucionar el tema ni en orden administrativo ni judicial, por lo que la acción de protección, es precisamente de amparar los derechos constitucionales de las personas o ciudadanos, conforme expresa el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente como medida de reparación se dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros, desarrolle una decisión o resolución que cumpla con los mandatos constitucionales y legales, por tanto, se deja sin efecto jurídico la antes mencionada resolución.

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, martes 24 de diciembre del 2019, las 15h26

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 16 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 3	Velastegui Mariño Sara Mercedes Vs. HCU de la Universidad Técnica de Ambato
Número de caso:	18202-2019-00179 / 18102-2019-00006
Garantía jurisdiccional:	Acción de Protección
Motivo:	La estudiante Sara Velastegui interpone acción de protección sobre la resolución administrativa dentro del procedimiento disciplinario que sigue la Universidad Técnica de Ambato en su contra. En cuanto al proceso disciplinario se siguió sin observancia al trámite normado. El trámite propio de este procedimiento, está establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por tanto, debe aplicarse las normas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, puesto que así lo establece el Art. 1 este Código Adjetivo. La accionante alega que se le inició este procedimiento disciplinario, por faltar al honor de la Universidad, cuando debía aplicarse estrictamente por las faltas que se encuentran contempladas en el Art. 207 y estas faltan son: Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades; Alterar la paz; Atentar contra la institucionalidad; Cometer actos de violencia de hecho o de palabra; Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones y No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley; finalmente, cometer fraude. La denuncia que se le presenta al Consejo Universitario y que el Consejo Universitario acoge, establece que se la acusa a Sara Velastegui, de afectar a la honra de la Universidad, esta falta disciplinaria, no se encuentra prevista como sanción, posterior a ello el Consejo Universitario, acoge la denuncia y de forma inmediata inicia el proceso disciplinario. Además, dice que se le impuso una sanción que no esté prevista ni en la Constitución, ni en la ley. Por último, alega que no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa porque nunca se le notificó con el informe motivado.
Derechos inmiscuidos:	Seguridad jurídica Libertad de opinión Comunicación sin censura Cláusula de conciencia Principio dispositivo Principio de legalidad
Decisión primera instancia:	Se acepta PARCIALMENTE la Acción de Protección planteada por SARA MERCEDES VELASTEGUÍ MARIÑO, en contra del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica

de Ambato, al inferirse violación al debido proceso, puesto que el acto administrativo impugnado y con el cual se sanciona a la estudiante, desconoce al legitimado pasivo el derecho a la impugnación, puesto que no se hace constar expresamente una disposición que garantice su derecho a la impugnación, y concomitantemente el derecho a la educación, mientras el Consejo de Educación Superior CES, y los organismos pertinentes a los que pudiere comparecer la actora, dentro del ámbito administrativo, emitan la respectiva resolución que ponga fin a esta vía y cause ejecutoria, lo cual a criterio del juzgador violenta el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Considerándose que el objeto de la acción de protección en los procesos administrativos no pueden estar en el tipo de acto SINO MÁS BIEN EN LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO; Siendo que el acto administrativo no llego a su fin por el recurso de apelación interpuesto, por SARA MERCEDES VELASTEGUÍ MARIÑO en su calidad de estudiante de la Universidad Técnica de Ambato, ante el Consejo de Educación superior CES, y que vulnera el derecho constitucional contenido en la categoría de derechos humanos por nuestra Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: Art. 3 numeral 1. El Art. 26 que señala (...) “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir...”. Art. 27.- (...) “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos...”.- Por consiguiente es deber del operador de justicia visualizar frente a los actos u omisiones de las autoridades del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato, la violación de cualquiera de los derechos, proteger y garantizar los derechos; en el caso en concreto el derecho a que no se menoscabe, disminuya o anule el ejercicio y goce que tiene la Sra. SARA MERCEDES VELASTEGUÍ MARIÑO a la educación, la misma que en su exposición alega que la sanción de suspensión temporal de sus actividades académicas por el periodo de dos años, corren a partir de la notificación de la

Decisión segunda instancia:

resolución.

Por haber identidad subjetiva y objetiva con la primera acción de protección como con las legitimadas activa y pasiva, y que en el decurso del primer procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, se ha ordenado una reparación integral sin que se trate de otro proceso administrativo; sino de un reclamo de cumplimiento; *por manera que la vía procesal no corresponde a una acción de protección* como estima el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, ante la falta de cumplimiento de una sentencia existe el procedimiento propio, como así lo establece el Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tal motivo, los juzgadores de este Tribunal de la Sala, resuelven desechar el recurso de apelación, interpuesto por la señorita Sara Mercedes Velastegui Mariño y sobre la base de los razonamientos expuestos, revocar la resolución del Juez A quo y rechazar la demanda.

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, martes 25 de junio del 2019, las 12h09

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 17 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 4	Pujos Endara Marianita de Jesús y Pujos Endara Blanca Simona Vs. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato
Número de caso:	18171-2019-00011
Garantía jurisdiccional:	Acción de protección
Motivo:	La demanda tuvo por objeto la declaración «de violación de derechos constitucionales a los actos contenidos en: EL INFORME DCA-0209 (Fw:30927-15), emitido por el señor FRICSON MOREIRA CEDEÑO en calidad de director del Departamento de Catastros y Avalúos del GAD Municipalidad de Ambato. El informe antes detallado vulnera derechos fundamentales y humanos tipificados en el Bloque de Constitucionalidad y Constitución; derecho al debido proceso, derecho a la defensa, garantía a la motivación y derecho a la seguridad jurídica; el Consejo Municipal resuelve: “Aprobar se inicie el proceso de declaratoria de bien mostrenco de la propiedad ubicada en la Magdalena de la parroquia Huachi Chico, donde funciona el estadio de fútbol,” Con la antes mencionada resolución emanada por el Consejo Municipal, la Dirección de catastros y Avalúos procede presuntamente a cumplir con el debido proceso con el fin de declarar bien mostrenco el inmueble de nuestra propiedad. Cumpliendo supuestamente con lo que estipula el Art. 8 literales a), b), c), d) de la Ordenanza para la Regulación de Bienes Mostrencos en el Cantón Ambato. De la ordenanza citada en el párrafo anterior se deduce que se debe iniciar con la remisión de la Resolución del Consejo N. 433-2015, a la Unidad de Comunicación Institucional, la misma que se encargará en publicar la resolución antes mencionada por tres días consecutivos en el diario de mayor circulación, lo cual consta en el proceso realizado en sede administrativa, pero en que se hayan realizado, lo que no garantiza haber cumplido con la solemnidad señalada en la ordenanza. En el expediente administrativo no consta de igual forma la certificación de las publicaciones realizadas emitidas por la Unidad de Comunicación Institucional, publicaciones tanto en la prensa como en la página web institucional. La “colocación de un rotulo informativo en el sitio”, hecho que en ningún momento se ha realizado y que el GAD Municipalidad de Ambato adujo haberlo hecho dentro del proceso

Derechos inmiscuidos:

administrativo. No hubo una resolución motivada.

Debido proceso

Defensa

Garantía de motivación

Seguridad jurídica

Decisión primera instancia:

En el presente caso, el Tribunal concluye que por el tiempo transcurrido el efecto de inmediatez de la acción de protección se ha visto desnaturalizado en estos más de tres años. 25.- En relación a que se ha violado el derecho a la defensa y por ende a la seguridad jurídica. No existe ninguna violación al derecho a la defensa, pues se observa que efectivamente el Municipio de Ambato no solo que notificó por la prensa por tres ocasiones haciendo conocer de la declaratoria de bien mostrenco, sino que lo hizo por seis ocasiones en fechas distintas conforme certificaciones de fs. 33 a 37 de las publicaciones realizadas. Por otro lado la alegación de que no se ha colocado ningún rotulo de la declaratoria de bien mostrenco en el bien motivo del presente, tampoco es tomado en cuenta, pues se ha demostrado que dichos rótulos fueron colocados, conforme consta a fs. 31 vuelta y se puede observar aquello colocado en la visera del estadio y en una construcción de bloque del lugar (estadio) y así consta en el mismo oficio DCA-16-0209 (Fw:30927-15) que se ataca; En resumen el no haber ejercido el derecho a la defensa presentando la escritura con la que justificarían la propiedad del estadio parroquial (sic...) en el momento oportuno, no es atribuible a la autoridad administrativa esta vulneración, por lo que no se puede considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa de las hoy legitimadas activas y peor aún al debido proceso, por estas razones consideramos que la legitimada pasiva (Municipalidad de Ambato), no ha vulnerado ninguna de las garantías básicas del debido proceso y peor aún el derecho a la defensa y seguridad jurídica, más aún que como se analizó las legitimadas activas ya conocieron del proceso de declaratoria de bien mostrenco cuando en el año 2015 acudieron al Municipio y a decir de ellas no le quisieron cobrar los impuestos. 26.- En relación a la falta de motivación. Como ya se anotó la Corte Constitucional ha manifestado que se debe observar los siguiente parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo de la

revisión del oficio DCA-0209 (Fw:30927-15), emitido por el señor FRICSON MOREIRA CEDEÑO en calidad de Director del Departamento de Catastros y Avalúos del GAD Municipalidad de Ambato con fecha 17 de febrero del 2016 que se ataca mediante esta acción constitucional se observa que no requiere de mayor motivación para adjuntar información del proceso declaratorio, pues este oficio se limita a dar a conocer al Alcalde que se ha cumplido con el proceso para la declaratoria como bien mostrenco del predio ubicado en la parroquia Huachi Chico y adjunta la Resolución del Consejo 433-2015 de 1 de septiembre del 2015; copias certificadas de las publicaciones realizadas en la prensa local y copias fotográficas de la colocación del rótulo; de la simple lectura de este documento se observa que el mismo no requería de mayor motivación pues lo único que hace es dar a conocer del cumplimiento de los requisitos para que se proceda a tal declaratoria, este documento por si no vulnera ningún derecho a las legitimadas activas, pues este no es el documento que declara bien mostrenco, las legitimadas activas tratan de atacar un informe de simple administración, sin atacar ni la resolución del Consejo No. 433-2015 de fecha 02 de septiembre del 2015 en el que se da inicio al proceso de declaratoria y peor aún de la resolución que termina declarándola. IX.- POR LO EXPUESTO (decisum) 28. En mérito de lo expuesto, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República expido la siguiente: SENTENCIA NEGAR la acción constitucional ordinaria de protección planteada por las ciudadanas: BLANCA SIMONA PUJOS ENDARA y MARIANITA DE JESUS PUJOS ENDARA, por improcedente.

Decisión segunda instancia:

En trámite

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, martes 24 de septiembre del 2019, las 08h58

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 18 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 5	Caguana Guerra Claudio Rubén Vs. Dra. Sindy Pamela Escobar Arévalo
Número de caso:	18171-2019-00003
Garantía jurisdiccional:	Acción de Habeas Corpus
Motivo:	En la demanda o acción propuesta, se manifiesta que la Dra. Sindy Pamela Escobar, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, en auto de fecha 12 de julio del 2019 a las 15h28 constante de fojas 135 del proceso No. 18202-2013-3566 ha emitido la boleta de apremio personal total en contra del señor Claudio Rubén Caguana Guerra, ordenándose también el allanamiento, de un lugar en donde supuestamente tiene fijado su domicilio y residencia, señalando de forma textual: “... EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR UBICADO EN LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL SECTOR GUAGRAHUASI DE LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE POALÓ, CASA DE UN PISO, CON TECHO DE MADERA, QUE TIENE UNA PUERTA METÁLICA DE COLOR NEGRO, CASA COLOR BLANCO, DONDE FUNCIONA UNA QUESERÍA...”; de igual manera el legitimado activo en su demanda manifiesta que de fojas 142 a 145 del proceso se desprende el parte policial de detención del señor Claudio Rubén Caguana Guerra por boleta de apremio personal total 1807-2019 a las 09h20 suscrito por el Cbop. Carlos Stalin Jiménez Rojano y Sgtos. Henry Ramos Vaca, en el que consta lo siguiente: “...AVANZAMOS HASTA EL SECTOR HASTA EL SECTOR DE GUAGRAHUASI, VÍA A LA PARROQUIA DE SAN JOSÉ DE POALÓ, DONDE TOMAMOS CONTACTO CON LA SEÑORA LOURDES VERÓNICA MINTA CHANGOLUIZA DE 35 AÑOS DE EDAD, CON C.C. 1804187738, DOMICILIADA EN EL BARRIO GUAGRAHUASI, VÍA PRINCIPAL EN UN LOCAL COMERCIAL DE QUESERA, CASA DE COLOR BLANCO, QUIEN NOS SUPO MANIFESTAR QUE SE LE COLABORE HACIENDO EFECTIVA UNA ORDEN DE DETENCIÓN POR APREMIO PERSONAL... AVANZAMOS HASTA EL SECTOR DE GUAGRAHUASI, PERTENECIENTE A SAN JOSÉ DE POALÓ, LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL

CIUDADANO CAGUANA GUERRA CLAUDIO EN LA VÍA PÚBLICA...”. el legitimado activo dice que su detención se torna ilegítima al haberse ordenado violando derechos y garantías constitucionales normados en el Art. 75, 76.1.7 letras a), c) de la carta magna del Estado, en relación con los Arts. 130.1.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el Art. 82 y 75 de la Constitución del Ecuador. De igual manera el legitimado activo señala en su demanda que con fecha 21 de marzo del 2019 a las 15h59 consta del proceso el auto de sustanciación en el que se ordena se le notifique con la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas para asistir a la audiencia respectiva, por lo que la notificación se la realizará en la dirección consignada por la señora Minta Changoluiza Lourdes Verónica mediante comisión al señor Teniente Político de la parroquia San José de Poaló, cantón Pillaro, provincia de Tungurahua, en aplicación a la resolución No. 16-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de fecha 27 de octubre del 2017 que da la facultad de realizar citaciones por medio de los Tenientes Políticos y otras autoridades. La señorita Jueza en auto de sustanciación ordena que se indique el lugar en donde deberá notificarse con el informe de pagaduría al señor Claudio Rubén Caguana Guerra, para así dar cumplimiento con la sentencia No. 12-17-SIN-CC. Señala en su demanda, como pretensión, que se determine si la detención de realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales respectivos y que luego del trámite, se ordene la libertad del ciudadano Claudio Rubén Caguana Guerra.

Derechos inmiscuidos:

Debido proceso

Decisión primera instancia:

Libertad personal

el objeto de la acción de hábeas corpus es la protección frente a la violación de los derechos humanos, mas no el control de legalidad de las cuestiones procesales a menos que estas sirvan como fin para la vulneración de los derechos fundamentales, cosa que no ha ocurrido en el caso en examen. Pues como queda indicado, la boleta de apremio en contra del legitimado activo, guarda legalidad, legitimidad y no es arbitraria. Por las consideraciones expuestas y sin que sea necesaria ninguna otra, en acatamiento de la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la “Constitución de la República”,

este Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Tungurahua, en atención con la jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y normas legales invocadas en esta resolución, rechaza la Acción Jurisdiccional de Habeas Corpus planteada por el Ab. Paúl Castillo en favor del señor Claudio Rubén Caguana Guerra, por improcedente, tanto más que no reúne los presupuestos de los Arts. 89 de la “Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Decisión segunda instancia:

En trámite

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, viernes 16 de agosto del 2019, las 14h56

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 19 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 6	Palate Sailema Ángel Rafael Vs. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato
Número de caso:	18171-2019-00012
Garantía jurisdiccional:	Acción de protección
Motivo:	<p>El legitimado activo, señor ANGEL RAFAEL PALATE SAILEMA, en lo principal, hace la siguiente exposición: que en la resolución administrativa, DA-RECL-ADM-19-041, se ordena, se apertura por el término de 30 días para que presente la documentación para optar por la habilitación de unidad y socio, conforme el Reglamento de Procedimiento y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes, Resolución 117-DIR-2015-ANT, siendo esta la normativa aplicable conforme lo analizado por el GADMA, y de la notificación No. 011, de 10 de abril de 2019, en la que solicita presente solamente la documentación que consta en el citado Reglamento, presentando la misma el 12 de abril de 2019, sin embargo el 12 de agosto de 2019, se le notifica con la ilegal, violatoria de derechos, e inmotivada Resolución N0. 015-Calificación Taxi Parroquia Rural DTTM-2019, emitido por la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Movilidad del GADMA, con la cual no le califican el requerimiento de habilitación de unidad y socio, bajo el argumento de no haber cumplido con los requisitos constantes en la “Reforma y Codificación de la Ordenanza que determina los procedimientos administrativos, para la regularización de las personas que pertenecen a las compañías constituidas, que han venido brindando el servicio de taxi en las parroquias rurales del cantón Ambato” ; pide que: “Se declare la nulidad de la Resolución N0. 015-CALIFICACION DE TAXI PARROQUIAL RURAL DTTM, con la cual la administración determina “NO CALIFICAR al señor Palate Sailema Ángel Rafael, con cédula de ciudadanía No. 1802971919”, por no cumplir con los requisitos que nunca fueron solicitados y que constan en una normativa diferente a la determinada por la administración para el desarrollo del trámite, y para lo cual como medidas de reparación integral por el daño inminente causado...”, solicita: se declare en sentencia que se han vulnerado sus derechos constitucionales relacionados con la seguridad jurídica, las garantías básicas al debido proceso,</p>

motivación, el principio de constitucionalidad de juricidad y legalidad, el principio de progresividad y no regresividad, el derecho al trabajo; que mediante sentencia se ordene se le emita el título de Habilidad de Unidad y Socio, por haber cumplido con los requisitos establecidos y solicitados por la administración; ordenar la reparación integral, encaminada a una compensación económica o patrimonial, cancelándose los valores dejados de percibir desde que se le negó la Habilidad de Unidad y Socio, desde hace 17 meses; se proceda con los pagos correspondientes a la reparación integral, como consecuencia de los gastos que ha tenido que afrontar, entre ellos los de sus abogados patrocinadores, con el fin de que se restablezcan los derechos constitucionales; se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, y a la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del GADMA, se apertura el régimen disciplinario y se sancione a los servidores públicos responsables de haber emitido la violatoria de derechos Resolución Administrativa sin la debida motivación; y que se imponga expresamente en la sentencia que las obligaciones anteriores sean de cumplimiento inmediato.

Derechos inmiscuidos:

Seguridad jurídica

Debido proceso

Motivación

Derecho al trabajo

Decisión primera instancia:

En el presente caso, se determina que el legitimado activo solicita la declaratoria de un derecho, el cual, es competencia exclusiva de la entidad competente, esto es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato, el único organismo facultado para otorgar los títulos de Habilidad de Unidad y Socio, de taxi Parroquial Rural, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley, y con un procedimiento perfectamente establecido; si el accionante, no se encontraba de acuerdo con lo resuelto, debía acudir a las vías legales establecidas por la normativa aplicable al caso, no siendo potestad de los jueces disponer se le emita el título de Habilidad de Unidad y Socio, como lo solicita, pues, lo que pretende, es la declaración de su derecho para obtener el mentado título, sin que el mecanismo constitucional sea el adecuado para conseguirlo, puesto que para este tipo de reclamaciones, se

encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, otros mecanismos apropiados e inherentes a la justicia ordinaria. Además, la “Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, en su Art. 42 establece determinados presupuestos bajo los cuales una acción de protección debe ser inadmitida; para el presente caso, los numerales 1, 4 y 5, de lo anotado, es evidente que no existe violación alguna de derechos constitucionales, por lo que no procede la acción planteada. Por lo expuesto, se declara improcedente la acción de protección deducida por el señor ANGEL RAFAEL PALATE SAILEMA.

Decisión segunda instancia:

En trámite

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, jueves 17 de octubre del 2019, las 14h45

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 20 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 7	Carvajal Caiza Marco Antonio y Carvajal Caiza Norma Marlene Vs. Ab. Tayron Fabricio Gavilanes Zúñiga, Juez.
Número de caso:	18171-2019-00008
Garantía jurisdiccional:	Acción de Habeas Corpus
Motivo:	La señora Norma Marlene Carvajal Caiza, presenta la acción de habeas corpus, por los derechos de su hermano Marco Antonio Carvajal Caiza, en contra del Ab. Tayron Fabricio Gavilanez Zúñiga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro, de la provincia de Tungurahua, señala en su escrito que, la descripción del acto violatorio del derecho, es: 1.- La señorita Alexandra Abigail Carvajal Guano presentó una acción por cobro de pensiones alimenticias en contra de “mi hermano Marco Antonio Carvajal Caiza”. 2.- La acción fue identificada con el número 18333-2014-0958 de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Píllaro. 3.- Dentro de esta causa antes referida, con fecha 14 de febrero del 2018, mediante auto de sustanciación correspondiente se ordenó la liquidación de pensiones alimenticias, posteriormente se requiere se notifique al alimentante, diligencia que no se realiza en persona sino con una boleta fijada. 4.- Sin tener conocimiento de la deuda pendiente, se procedió a requerir otras boletas de apremio, ninguna de ellas con la realización de una audiencia conforme lo prevé la Ley. 5.- Es así que sin ser escuchado, el día 15 de agosto del 2019, el legitimado pasivo ordena el apremio total de Marco Antonio Carvajal Caiza. 6.- Adicionalmente señor juez constitucional para hacer efectivo el ejercicio del Art. 137 del COGEP, previamente debían darse cumplimiento a los Arts. 134 y 372 del mismo Cuerpo Legal, en el caso concreto, ninguno de estos preceptos legales fue cumplido. 7.- En contra de Marco Antonio Carvajal Caiza se ha dictado una boleta de apremio total, que restringe su libertad, con una orden que no contiene los requisitos legales ordenados por el COGEP.
Derechos inmiscuidos:	Debido proceso Libertad personal
Decisión primera instancia:	En el proceso se verifica que se ha dispuesto con la notificación a la audiencia, incluso en el domicilio del legitimado activo con fecha 11 de abril del 2018, orden que se cumple el 24 de mayo del 2018 conforme acta de notificación

suscrita por el señor citador Marco Tirado. En dicho acto procesal el señor Juez le previene al señor Marco Antonio Carvajal Caiza, hoy legitimado activo que, “en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará el régimen de apremio personal total”. Con fecha 4 de julio 2018 a las 09h00 se ha llevado a cabo la audiencia a la cual no ha comparecido el señor Marco Antonio Carvajal Caiza, por lo cual se gira el apremio personal total por 30 días conforme boleta de fojas 94. A fojas 96 la demandante, le informa al señor juez que se ha caducado la boleta y solicita una nueva boleta de apremio, posteriormente a fojas 101 la alimentada vuelve a advertir al juez que la boleta ha caducado. A fojas 96, 101 y 105 consta las peticiones al señor juez respecto de la caducidad de las boletas de apremio por parte de la señora demandante. Legalmente no existe norma en el COGEP que señale que para renovar o actualizar una boleta de apremio total, tenga que realizarse cada vez una audiencia, decir lo contrario sería realizar una interpretación extensiva de la ley. No se trata de una nueva acción, que requiera imperativamente realizar la audiencia, ello ocurre exclusivamente porque el legislador ha establecido un plazo de cesación de la boleta de apremio. Más bien, se observa que el juez prolijamente ha ordenado, por pedido del alimentado, la notificación en el domicilio con la prevención de emitir la boleta de apremio total. Entonces, habiendo sido legalmente notificado al proceso de la Niñez, de forma imprudente el señor Marco Antonio Carvajal Caiza, ha dejado de comparecer y asumir su responsabilidad como alimentante, dejando de ejercer los derechos y principios constitucionales de contradicción, oralidad que infundadamente han sido alegados en esta audiencia. Finalmente, el Art. 137 actual del COGEP en su inciso sexto establece que en caso de reincidencia en el incumplimiento del pago, el juzgador ordenará el apremio total, lo que concuerda, con la última parte del numeral 3 del Art. 139 del mismo Código que deja a salvo la facultad del juez de emitir nuevamente la orden en caso de haber transcurrido el término de 30 días. Y, por su parte la consulta de la Corte Nacional de Justicia 03-2018 realiza un análisis lógico en el sentido de que, el alimentante al saber que reincidió en el incumplimiento del pago... “no va a concurrir a la nueva audiencia

para que se le ordene el apremio total, de llegarse a convocarse, por ello es que la ley no contempla tal posibilidad.” Y concluye que, “no es necesario convocar a una nueva audiencia para ordenar el apremio total en caso de reincidencia.” Al no haberse justificado, que la detención del señor Marco Antonio Carvajal Caiza, sea ilegal, ilegítima o arbitraria, por las consideraciones expuestas y sin que sea necesaria ninguna otra, en acatamiento de la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la “Constitución de la República”, que parte del respeto a la misma y que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas pertinentemente en este fallo, este Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Tungurahua, en atención con la jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y normas legales invocadas en esta resolución, rechaza la Acción jurisdiccional de habeas corpus planteada a favor del señor Marco Antonio Carvajal Caiza, por improcedente.

Decisión segunda instancia:

En trámite

Fuente:

Extracto de la sentencia. Ambato, jueves 05 de septiembre del 2019, las 15h02

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 21 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 8	Vega Peñaloza Luis Gerardo Vs. Contraloría General del Estado
Número de caso:	18571-2019-01147
Garantía jurisdiccional:	Acción de protección con medida cautelar
Motivo:	<p>El señor LUIS GERARDO VEGA PEÑALOZA, amparado en los artículos 86 y 88 de la “Constitución de la República -en adelante C.R.E. y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, propone acción de protección y solicitud de medidas cautelares en contra de: DR. PABLO CELI, en su calidad de CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO y el señor FAUSTO TONATO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, en los siguientes términos: 1.- ANTECEDENTES.- En la acción de protección propuesta por el accionante obra de fojas 14-16 del expediente constitucional, argumenta que el acto administrativo que vulnera su derecho constitucional ejecutado por la institución demandada en la persona de su representante legal Dr. Pablo Celi, es la Resolución No. 8897 de 23 de diciembre del 2016, emitido por el Dr. José Maldonado Villacis, Director de Responsabilidades subrogante de la Contraloría General del Estado, que confirma y que contiene la responsabilidad civil solidaria, predeterminada mediante glosas Nos. 10999 y 110000 de 31 de enero del 2013, por el valor de \$ 6.075, 54 USD (SEIS SETENTA Y CINCO CON 54/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y comunicada con su ejecución coactiva por parte del señor Fausto Tonato, Director Provincial de la Contraloría; con la emisión de este acto, se vulnera sus derechos constitucionales determinados en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4 de la C.R.E-en cuanto tiene que ver con el derecho formal y material ante y dentro de la ley; artículo 76 y 76 numeral 1 respecto al debido proceso y el artículo 82 de la C.R.E en relación a la seguridad jurídica. Que la contraloría General del Estado en uso de sus atribuciones y como resultado del estudio del examen especial No. DR3-0083-2010, practicado a los ingresos y gastos en personal por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2009, y a gastos de bienes de larga duración y en bienes y servicios de consumo y al cumplimiento de las</p>

recomendaciones de informes anteriores de la Federación Deportiva de Tungurahua, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre del 2009, se predeterminó glosa por el valor de \$6.975,54 USD (SEIS MIL SETENTA Y CINCO CON 54/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en su calidad de contador de esa institución deportiva, misma que fue confirmada mediante Resolución No. 8897 de 23 de diciembre de 2016 y comunicada mediante Título de crédito No. 0196-2019-DPT, el 23 de septiembre del 2019. Que la Contraloría General de Estado pretende ejecutar un hecho que ha contrariado flagrantemente los artículos 11 numeral 2 de la carta Magna, puesto que en este mismo examen especial No. DR3-0083-2010 la demandada Contraloría General del Estado ha tomado distintas resoluciones, a la que está impugnando la Resolución No. 8897 del 23 de diciembre de 2016.... Que casi en los mismos términos, del mismo examen especial No. DR3-0083-2010, los mismos auditados: Marco Antonio Armas Cabezas, Luis Gerardo Vega Peñaloza y Marco Vinicio Escalante Andrade, el mismo periodo auditado y la misma fecha de resolución 23 de diciembre de 2016, este máximo de control resuelve: “declarar de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la caducidad de la facultad de este organismo de control para pronunciarse sobre la responsabilidad civil por el valor de \$19.478,51, determinada mediante Resolución 8886 de 23 de diciembre de 2016; de la Resolución No. 8820 de 22 de diciembre de 2016, por el valor de \$ 91.727,06 y de la Resolución No. 001257-DNRR de 20 de septiembre de 2018, por el valor de \$191.654,00; a favor de los señores Marco Antonio Armas Cabezas, Presidente; Luis Gerardo Vega Peñaloza, contador y Marco Vinicio Escalante Andrade, Tesorero; de la Federación Deportiva de Tungurahua. Que se ha evidenciado un trato desigual, discriminatorio por parte de la Contraloría y ejecutado mediante título de crédito No. 0196-2019-DPT por parte del Director Provincial de Tungurahua, en cuatro resoluciones sobre un mismo examen especial DR3-0083-2010, auditados en el mismo periodo, toma resoluciones basadas en derecho, aplica la

Derechos inmiscuidos:	<p>Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y en otro, que le afecta, no lo hace, a pesar de un mismo examen especial contraviniendo principios.</p> <p>No discriminación Igualdad formal Igualdad material Debido proceso Seguridad jurídica</p>
Decisión primera instancia:	<p>En el presente caso, el legitimado activo o accionante ha indicado que al no haberse declarado de oficio la caducidad de la resolución No. 8897 del 23 de diciembre de 2016-como se ha realizado en las otras resoluciones, se le está violentando los derechos establecidos en el artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República; al respecto revisado que ha sido el expediente constitucional se evidencia que accionante no ha hecho uso de los recursos previstos en la ley de la materia y a falta de ello se quiera alegar vulneración de derechos confiado en que las instituciones públicas van a actuar de oficio, cuando es responsabilidad de los ciudadanos acudir ante las instancias legales pertinente y hacer valer sus derechos de acuerdo al trámite propio de cada caso. En la presente acción de protección propuesta se debe determinar si se han violentado los derechos fundamentales del legitimado activo, requisito sine qua non para que proceda la acción de protección de derechos, misma que opera así mismo contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales y también cuando la violación proceda de una persona particular; procede para prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de las acciones u omisiones de la autoridad pública, sin que la suscrita haya podido determinar en forma específica que haya existido vulneración de derechos, tanto más que en ella existen varias argumentaciones no solamente de derechos sino también de falta de aplicación de normas legales; de la documentación que obra del proceso y de los argumentos esgrimidos por el legitimado activo y pasivos no se ha evidenciado violación o vulneración de algún derecho constitucional hacia el legitimado activo, considerándose más bien que la defensa del legitimado activo se ha centrado en asuntos de mera legalidad, situación que se enmarca dentro de lo contemplado en el Art. 42 numerales</p>

1, 3 y 4 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, siendo el principio de legalidad, un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; se podría decir que este principio es la regla esencial del Derecho Público; y en tal carácter actúa como parámetro para decir que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas; este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica. La acción de protección según lo previsto en el artículo 39 de la LOGJCC; al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJ-O-CC dentro del caso No. 0530-10 JP, emite varias reglas jurisprudenciales para las ACCIONES DE PROTECCION, disponiéndose en la regla 51, que como en el presente caso; sin que se haya demostrado de qué manera ha operado la vulneración de derechos, como tampoco ésta es la vía adecuada para solicitar se deje sin efecto resoluciones o títulos de créditos; por las consideraciones expuestas anteriormente y sin que fuera necesario hacer otras, de conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional”, por IMPROCEDENTE, SE RECHAZA LA ACCION DE PROTECCION propuesta por el señor LUIS GERARDO VEGA PEÑALOZA en contra del DR. PABLO CELI, en su calidad de CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO y el señor FAUSTO TONATO, DIRECTOR PROVINCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

Decisión segunda instancia:

Fuente:

En trámite

Extracto de la sentencia. Ambato, jueves 24 de octubre del 2019, las 12h16

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 22 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 9	Fabara Sánchez Gloria del Rocío Vs. Empresa Eléctrica Ambato S.A.
Número de caso:	18571-2019-00875
Garantía jurisdiccional:	Acción de Protección
Motivo:	<p>La legitimada activa indica que el acto ilegítimo cometido en la vereda de su domicilio, está ubicado en la Parroquia Atocha-Ficoa, Av. Los Guaytambos 18-41 y Naranjillas, "...el jueves 25 de julio del 2019 a eso de las 9H00 más o menos trabajadores de la empresa accionada, proceden a romper la vereda que queda justo a la entrada de mi propiedad ubicada en esta ciudad de Ambato Av. Los Guaytambos Nro. 18-41 y calle Las Naranjillas, Parroquia Ficoa. Al comienzo pensábamos con mi familia que simplemente era una obra civil, pero ahora que han hecho una excavación de unos dos metros de profundidad, por unos 7 metros de largo más o menos al llamarles la atención a los que dirigían la obra, el día de hoy miércoles 31 de julio del 2019, me informan que es para instalar "UN TRANSFORMADOR DE ENERGIA ELECTRICA DE 300 KLv", y al mostrarles mi preocupación de que este transformador, puede en lo futuro causar algún desastre, que iría directamente contra de mi propiedad, y en el presente la irradiación que produce, van a determinar que se desocupe mi casa habitación, por los efectos que todo el mundo conoce. Esta irregular situación, ha logrado afectar mi vida diaria, mi integridad psíquica, ya que ha conculcado mi derecho a vivir en un ambiente sano, y de fondo vulnerando mis derechos de libertad recogido en el Art. 66 de la Constitución de la República vigente, particularmente los constantes en el numeral 2 que conlleva en mi derecho a tener una vida digna contemplando el saneamiento ambiental. Mi derecho constante en el Numeral 3 que se refiere a mi integridad personal que incluye el derecho a una integridad psíquica, misma que se encuentra afectada por las preocupaciones fundadas que futura instalación de este transformador conlleva; y finalmente mi derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza: derecho prescrito en el numeral 27 Ibídem...".-</p> <p>La Legitimada Activa en el contenido de su demanda de garantías, pide que una vez que sean probados los asertos de esta acción pido</p>

concretamente que se suspenda de forma definitiva la instalación de tal transformador frente a mi domicilio, y a la vez que reparen la excavación que lo han realizado, y que ponen en peligro inclusive el cuidado de los niños y transeúntes en general, dejando como estaba antes de estos trabajos, esta vereda adyacente a mi domicilio. Al amparo de los artículos 88 de la “Constitución de la República” y 39 y más pertinentes de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, y en consecuencia se declare que la actuación realizada por la Empresa Eléctrica Ambato Sociedad Anónima, esto es, la excavación y colocación de transformadores subterráneos de redes eléctricas en la vereda del domicilio de la accionante, y que se manifiesta que ha vulnera derechos constitucionales.

Derechos inmiscuidos:

Vida digna

Integridad personal

Ambiente sano y equilibrado

Decisión primera instancia:

En el caso propuesto y en la demanda planteada por la legitimada activa existen varias argumentaciones no solamente de derecho sino también de garantías y principios constitucionales. De la documentación que obra del proceso y de los argumentos esgrimidos por el legitimado activo, se ha centrado en demostrar la violación de derechos, y el legitimado pasivo con la documentación agregada al proceso ha demostrado lo que en audiencia oral se ha analizado y se ha manifestado, para demostrar que no existe inobservancia de parte del legitimado pasivo, supuestamente al no dar paso a un derecho establecido en la Constitución de la república, de declaración de sus derechos vulnerados, es así que esta situación no se enmarca dentro de lo contemplado en el Art. 41 legitimados pasivos numerales 1, 2, y 4, de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, conociendo además que el principio de legalidad, es un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; se podría decir que este principio es la regla esencial del Derecho Público; y, en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado constitucional de derechos, pues en él, el poder

tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas; este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica. Con respecto a los supuestos derechos vulnerados como salud, a una vida digna, que alega la parte accionante, no se ha justificado dicha vulneración, además de existir instancias legales jurisdiccionales a las que la legitimada activa puede concurrir para exigir sus derechos y pretensiones, ya que se analizó que no existe dentro de la presente acción derecho vulnerado, conforme así lo han manifestado las partes en su oportunidad, sin que se haya vulnerado el derecho a la salud, ya que no cuenta con los informes médicos que demuestren el desmedro en su salud, física, psíquica, y mental, por consecuencia del hecho demandado que es el Derecho más preocupante. Por las consideraciones expuestas: Se inadmite la acción de protección formulada por la señorita GLORIA DEL ROCIO FABARA SANCHEZ, en contra del señor ING. JAIME ASTUDILLO, en su calidad de PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA ELECTRICA AMBATO SOCIEDAD ANONIMA, por cuanto no se ha detectado vulneración de derechos y no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 42 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” los de los numerales 1, 3, por ser que no han vulnerado los derechos amparados en la normativa constante de esta Resolución, conforme lo determina el Art. 20 de la “Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control Constitucional.” Ejecutoriada que sea la presente sentencia se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el Art. 86.5 de la “Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el ordinal uno del artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Decisión segunda instancia:

Fuente:

En trámite
Extracto de la sentencia. Ambato, lunes 19 de agosto del 2019, las 16h57

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales

Elaborado por Vera, A. (2020)

Tabla No. 23 Metodología de investigación – Análisis de casos

Caso Nro. 10	Lozada Montenegro Víctor David Vs. Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato
Número de caso:	18334-2019-03799
Garantía jurisdiccional:	Acción de protección
Motivo:	El señor LOZADA MONTENEGRO VICTOR DAVID, legitimado activo, manifiesta: Que, el acto que vulnera sus derechos constitucionales es el contenido en la resolución No. 008-Calificación de taxi parroquial rural DTTM 2019, de 31 de Julio de 2019, debidamente suscrito por el ingeniero Álvaro Nicolás Corral Navedra Director de Tránsito, Transporte y Movilidad del GAD Municipalidad de Ambato, on la cual sorpresivamente resuelven NO calificar su requerimiento de habilitación de unidad y socio bajo el argumento inconsecuente de no haber dado cumplimiento con los requisitos constante en la " Reformas y Codificaciones de las Ordenanzas que determina los procedimientos administrativos, para la regulación de las personas que pertenecen a las compañías constituidas que han venido brindando el servicio de taxi en las parroquias rurales del cantón Ambato”, pese a que en ningún momento le notificado o se le ha ordenado cumpliera con los requisitos de dicha ordenanza más aún cuando en la precitada resolución DA-RECL-ADM-19-031, el mismo municipio de Ambato en base al artículo 425 de la CRE, claramente indica que la normativa aplicable es el reglamento de procedimiento y requisitos para la emisión de títulos habilitantes derogando así tácitamente la mentada ordenanza.
Derechos inmiscuidos:	Debido proceso Seguridad jurídica Motivación Principio de responsabilidad del Estado
Decisión primera instancia:	En el caso concreto no ha sucedido <i>que el actor no ha sabido demostrar que las otras vías administrativas o judiciales, le resulte ineficaz e inadecuada</i> , por el contrario, se verifica que este ha hecho uso de dicha vía de impugnación judicial, de forma previa a la presentación de la garantía jurisdiccional, y que dicha causa ha sido calificada y que se encuentra en plena tramitación, con lo cual ha ejercido su derecho de acción en la vía judicial ordinaria, y no ha sabido demostrar que aquella sea ineficaz y hace que el mismo se trate de <i>un acto mera legalidad</i> que no

Decisión segunda instancia:	puede ser objeto de acción de protección. Por las consideraciones expuestas, De conformidad a los numerales 3, 4 y 5; del Art. 42 de la “Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, se niega la Acción Constitucional de Protección presentada por el legitimado activo señor LOZADA MONTENEGRO VICTOR DAVID, por improcedente.
Fuente:	En trámite Extracto de la sentencia. Ambato, lunes 19 de agosto del 2019, las 16h57

Fuente Investigación Bibliográfica-Garantías Jurisdiccionales
Elaborado por Vera, A. (2020)

4.2. Análisis de resultados

Caso: 18111-2019-00036

Los Legitimados activos, por lo tanto, han desnaturalizado la acción de protección, planteándola con el fin de reemplazar la vía administrativa, y lo más preocupante, intentando conseguir una sentencia constitucional que legitime sus mal planteadas pretensiones, que demuestran confusión entre la argumentación de legalidad con la constitucional, sin haber reunido ninguno de los requisitos de procedencia de la acción, previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC, e incurriendo en las causales de improcedencia de los guarismos 1, 3 y 4 del artículo 42 ibídem. En definitiva, los Legitimados activos no han superado el enunciado normativo del artículo 40 de la LOGJCC, que habla de los requisitos básicos o elementales de procedencia de la acción de protección, pues no han distinguido lo que son los derechos constitucionales y derechos legales, en el sentido de que solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho constitucional, en este caso el de la seguridad jurídica, vale decir, en general, a un derecho vinculado con la dignidad de las personas y de la naturaleza.

La argumentación central de la sala para negar la acción de protección se fundamenta en incumplimiento de los requisitos de procedencia e incurrir en las causales de improcedencia señalados en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente señalando que la causa analizada versa sobre cuestiones de mera legalidad. A pesar de ello, la causa ha sido remitida a la Corte Constitucional con una Acción por Incumplimiento.

Caso: 18102-2019-00024

Motivación aparente. Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. Son casos típicos de esta clase de vicio, las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio, las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica. La Corte Constitucional en la sentencia N° 098-14-SEP-CC, precisó, que este derecho constituye una exigencia y un condicionamiento de todas las decisiones judiciales y administrativas, en cuanto a una debida fundamentación se exteriorizan las razones y motivos por las cuales el juez forma su criterio. Dicho de este modo, la motivación, más que ser un requisito de orden formal, constituye una condición de validez de las decisiones judiciales, atendiendo que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

La actuación de la sala a efectos del presente análisis se circunscribe en la aceptación del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, principalmente por encontrar violaciones al derecho constitucional de la motivación. Lo cual fue reclamado ante el juez *a quo* quien inicialmente determinó que no existió tal violación, fundamentándose en incumplimiento de los requisitos de procedencia e incurrir en las causales de improcedencia de la acción de protección.

Caso: 18102-2019-00006

“Conforme se ha manifestado en múltiples fallos emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la amplia esfera de administrar justicia constitucional, le corresponde conocer a la Corte Constitucional las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes” (Schmitt, 2005, p. 111) en materia de naturaleza constitucional (Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Tomo I, Febrero- Mayo 2013, p. 65). Además, la legitimada activa acusa la violación de derechos en el trámite del proceso disciplinario incoado en su contra, lo cual, según se expuso con anterioridad, ya fue materia de análisis y resolución, por parte de la Sala Penal que ha tramitado la anterior acción de protección propuesta por la misma legitimada, sin que sea permitido proponer otra garantía por los mismos actos u omisiones conforme prevé el Art. 10.6 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”

La actuación de la sala en el presente análisis de sentencia se circunscribe en la negación del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, principalmente por apreciar cuestiones de tecnicismos procedimentales que impedirían la tramitación de la causa, específicamente por haber encontrado otra acción con el mismo objeto y pretensión, lo cual limita el desarrollo de una fundamentación sobre el fondo del asunto demandado.

Caso: 18171-2019-00011

SENTENCIA NEGAR la acción constitucional ordinaria de protección planteada por las ciudadanas: (...) (...), por improcedente.

La actuación del *juez a quo* deja entrever un error de derecho de relevancia constitucional, pues en la decisión de negar la acción por improcedente no se sustenta en ninguna de las causales del Art. 42 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, lo cual afecta en gran forma las garantías básicas del debido proceso, principalmente por una ausencia enorme de motivación y carga argumentativa.

Caso: 18171-2019-00003

En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, con lo que se deja en claro que el objeto de la acción de hábeas corpus es la protección frente a la violación de los derechos humanos, mas no el control de legalidad de las cuestiones procesales a menos que estas sirvan como fin para la vulneración de los derechos fundamentales, cosa que no ha ocurrido en el caso en examen. Pues como queda indicado, la boleta de apremio en contra del legitimado activo, guarda legalidad, legitimidad y no es arbitraria.

La actuación del juez *a quo* resulta acertada en el caso de *habeas corpus*, pues el abogado patrocinador del legitimado activo no observó todos los presupuestos para el inicio de esta garantía señalados en los “Arts. 89 de la Constitución de la República y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Caso: 18171-2019-00014

Adicionalmente, la Gaceta Constitucional N.0 5 del 27 de diciembre de 2013, manifiesta que "esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, si le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" , circunstancia que no se observa dentro de la presente sentencia ya que los operadores de justicia utilizan argumentos relacionados con la aplicación o no de temas contractuales en lugar de analizar la vulneración de derechos más allá de la enunciación que realizan respecto al derecho a la propiedad...", de lo anotado, se establece que es un asunto de legalidad, incluso, los mismos legitimados activos presentaron una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, por los mismos hechos, (juicio No. 18803-

2019-00068), siendo evidente que no existe violación alguna de derechos constitucionales, por lo que no procede la acción planteada.

Si bien, la propia Corte Constitucional y la legislación nacional ha formulado una diferenciación extensa entre las causas que deben tramitarse por jurisdicción constitucional y otras que deben ceñirse a la vía ordinaria, el juez de instancia en caso analizado no sostiene ningún argumento jurídico ni enunciación legal por la cual “no procede” la acción de protección. Esta omisión, en resumidas cuentas, afecta el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de la motivación.

Caso: 18171-2019-00012

Además, la “Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, en su Art. 42 establece determinados presupuestos bajo los cuales una acción de protección debe ser inadmitida; para el presente caso, los numerales 1, 4 y 5, que disponen: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...4. “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...” (Loewenstein, 1975, p. 12); de lo anotado, es evidente que no existe violación alguna de derechos constitucionales, por lo que no procede la acción planteada.

La resolución en análisis aparentemente es acertada, sin embargo, se la ha considerado como defectuosa debido a que la enunciación legal no se complementa con el análisis respecto de las pretensiones del legitimado activo. Hecho que afecta la debida motivación por transcripción llana de la norma sin explicación de su pertinencia.

Caso: 18171-2019-00008

Al no haberse justificado, que la detención del actor, sea ilegal, ilegítima o arbitraria, por las consideraciones expuestas y sin que sea necesaria ninguna otra, en acatamiento de la seguridad jurídica prescrita en el “Art. 82 de la Constitución de la República, que parte del respeto a la misma y que se fundamenta en la existencia de

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas” (Const, 2008, art.82) pertinentemente en este fallo, este Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Tungurahua, en atención con la jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales y normas legales invocadas en esta resolución.

La actuación del juez *a quo* resulta acertada en el caso de *habeas corpus*, sin embargo, se la considera como defectuosa, pues se omiten las cargas argumentativas principales para proceder con su rechazo, es decir la explicación de los incumplimientos a los presupuestos señalados en los Arts. 89 de la Constitución de la República y 43 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Caso: 18571-2019-01147

La acción de protección según lo previsto en el artículo 39 de la LOGJCC tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre derechos humanos; al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 001-16-PJ-O-CC dentro del caso No. 0530-10 JP, emite varias reglas jurisprudenciales para las ACCIONES DE PROTECCION, disponiéndose en la regla 51, que “si se trata de una vulneración a otra dimensión legal-que no tenga o guarde relación directa con la dignidad de las personas, como por ejemplo en asuntos de índole patrimonial” (Ortega, 2005, p. 3), como en el presente caso, “deberán contarse con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria” (Schmitt, 2007, p. 10); sin que se haya demostrado de qué manera ha operado la vulneración de derechos, como tampoco ésta es la vía adecuada para solicitar se deje sin efecto resoluciones o títulos de créditos.

La argumentación central del juez *a quo* para negar la acción de protección se fundamenta en incumplimiento de los requisitos de procedencia e incurrir en las causales de improcedencia señalados en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente señalando que la causa analizada versa sobre cuestiones de mera legalidad, sin profundizar en el análisis

de las posibles afectaciones a los elementos constitutivos de los derechos constitucionales que el legitimado demanda su declaratoria de violación.

Caso: 18571-2019-00875

Escuchados que han sido los legitimados Activos y Pasivos, en consideración a las siguientes circunstancias, la legitimada activa ha señalado cuales han sido sus derechos violados por parte de la empresa eléctrica Ambato, lo que ha señalado dentro del trámite de colocación de transformadores de energía eléctrica y las posibles afectaciones en su salud porque manifiesta que se le ha violado lo determinado en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho a la libertad, a una vida digna, a la integridad personal, a su estabilidad psíquica y mental y a vivir dentro de un ambiente sano, lo que en esta audiencia, no se ha demostrado ni documental, pericial o material, en cambio por parte de la empresa Eléctrica Ambato, se ha manifestado que dichos transformadores antes de ser colocados se han sometido a una revisión tecnológica para ser colocados en perfecto estado, además se ha manifestado que no existe ondas radioactivas que afecten a quienes se encuentran habitando cerca de dichos transformadores.

Por tratarse de redes subterráneas que cuentan con cubículos de protección y además de esto que cuentan con aceite vegetal y tiene una caja adicional para contrarrestar cualquier anomalía, contando además con cámaras automáticas para su monitoreo; por parte de la accionante muy claramente ha hecho que se evidencie que no se encuentra la presente acción dentro de lo que determina el Art. 42 de la “Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional” ya que no ha demostrado derecho alguno que haya sido violado, aún menos cuando a la presente fecha el transformador por el cual se inicia esta acción aún no se encuentra en funcionamiento por lo que las aseveraciones de afectación electromagnética no puede ser justificadas, además la parte accionante ha desistido de la inspección judicial por las mismas razones.

La argumentación central del juez *a quo* para negar la acción de protección se fundamenta en incumplimiento de los requisitos de procedencia e incurrir en las

causales de improcedencia señalados en los Arts. 40 y 42 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, lo cual resulta acertado, pues el legitimado activo por intermedio de su abogado patrocinador no constitucionaliza el caso ni efectúa la práctica de pruebas que sean conducentes a demostrar la violación de derechos constitucionales.

CAPÍTULO V

Una vez que se ha realizado el respectivo análisis de los casos de garantías jurisdiccionales que se han considerado relevantes, por cuanto, las decisiones, se piensan, no se ajustan a una tutela judicial efectiva, se ha desarrollado las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5.1. Conclusiones

Del análisis de casos efectuado en el capítulo anterior, principalmente, se desprende que las distintas acciones jurisdiccionales no están siendo efectivas. Primero, todas han sido rechazadas por el juez de primera instancia y por lo tanto los accionantes han interpuesto apelación para revisión de las sentencias en segunda instancia. Segundo, se ha encontrado que, en la mayoría de dichas causas si se acepta la apelación, lo cual demuestra la inoperancia de los jueces de primer nivel al resolver causas constitucionales. En consecuencia, no se evidencia celeridad y prontitud en la solución del conflicto. Dentro del estudio de la materia constitucional, se entiende que las garantías jurisdiccionales han sido creadas con la finalidad de evitar o cesar inmediatamente la vulneración de los derechos. No obstante, en la práctica, no ocurre aquello. Por el contrario, para el ciudadano afectado se convierte en un trámite largo y costoso.

De modo análogo, la casuística también permitió verificar que los jueces casi siempre vulneran, a través de sus sentencias, el importante derecho constitucional de la motivación que forma parte, a su vez, del debido proceso. En las sentencias analizadas se rechaza la acción con el tan trillado justificativo de agotar la vía administrativa previo a interponer una acción constitucional. De este modo se constata la defensa de los jueces tras la falacia de la “mera legalidad”. Así, se presenta uno de los problemas más graves de la justicia constitucional que en la doctrina le han llamado “el uso residual de la acción de protección”, y que hace que no sea un mecanismo directo y eficaz para la protección y tutela de la posible violación de los derechos constitucionales.

De la revisión de sentencias se puede concluir que la sola resolución del caso no constituye una garantía total de la tutela judicial efectiva de las partes, pues existen actuaciones judiciales como la suspensión de la audiencia constitucional para la adopción de la decisión en días distintos a pesar que la sentencia debe dictarse de forma oral, lo cual afecta directamente al proceso por dilatación según las reglas del Art. 14 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”; o que las salas provinciales de justicia toman como norma supletoria al Código Orgánico General de Procesos para habilitarse más tiempo para la resolución de caso, aun cuando esta norma en su artículo 1 expresamente excluye su aplicación para materia procesal constitucional, como consecuencia en casos identificados la adopción de la resolución ha tardado varios meses.

Que en los registros otorgados por el Consejo de la Judicatura respecto de las acciones de garantías jurisdiccionales (291) presentadas en la Provincia de Tungurahua en el año 2019, se hace constar que 283 causas (97,25%) ya fueron resueltas, sin embargo, muchas de ellas se encuentran por varios meses en proceso de reparación integral. Por lo que se concluye que la emisión de la correspondiente resolución constitucional no es garantía de la tutela judicial efectiva, pues esta abarca hasta la devolución de la condición o *status* anterior a la “vulneración de los derechos constitucionales y los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Campbell, 2002, p. 80), lo cual se agrava cuando parte de la reparación integral corresponde al pago de valores dinerarios por parte del tribunal distrital contencioso administrativo, donde los tiempos de resolución se extienden por varios meses más.

5.2. Recomendaciones

Con el objetivo de mitigar la represión procesal y falta de celeridad que genera la existencia de acciones jurisdiccionales rechazadas y sometidas a apelación la función judicial debería generar estrategias de capacitación a los jueces de primer nivel en materia constitucional. De otro modo, sería necesario una reforma a los actuales requisitos para ser juez/a, en los cuales se incluya su indispensable maestría o especialización en derecho constitucional. Pues, los actuales jueces no se encuentran

debidamente formados para emitir sentencias bajo criterios constitucionales y de primacía de los derechos humanos haciendo uso también del bloque de constitucionalidad. Esta acción refuerza los principios de oralidad, inmediatez, favorabilidad de derechos, optimización, obligatoriedad de administrar justicia, debido proceso, concentración, celeridad, entre otros.

Se debería considerar con mayor relevancia el rol que cumplen los jueces al momento de resolver una causa constitucional. De modo tal que, los jueces den prioridad a la determinación de la violación de derechos y no al análisis a priori de la residualidad de las acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo cual, no es necesario agotar las acciones ni recursos ordinarios para que procedan las acciones de garantías jurisdiccionales. Caso contrario, se estaría viciando de contenido a la justicia constitucional en su conjunto. En definitiva, resulta necesario que la Corte Constitucional desarrolle jurisprudencialmente el significado del artículo 43.3 de la LOGJCC con relación a la falta de un medio eficaz para la reparación de derechos.

Por otra parte, sería importante que el Estado se encargue de generar nuevas políticas públicas para enfatizar en el hecho de que la real tutela judicial efectiva no se agota sino hasta la reparación integral a la víctima de la violación de derechos constitucionales y de aquellos garantizados en instrumentos internacionales de derechos humanos. Para lo cual se deberán emplear todos los medios adecuados y legales para el cumplimiento de estos fines. Así, nuevamente la función judicial debería encargarse de realizar una revisión periódica al contenido de las sentencias constitucionales, así como del procedimiento llevado a cabo. De tal modo que se pueda ejercer un control efectivo para que no exista suspensión de audiencias “para mejor resolver” y con ello prevenir dilaciones innecesarias que agravan la situación de una posible vulneración de derechos.

Por último, el departamento de control disciplinario del Consejo de la Judicatura debería insistir al administrador de justicia constitucional, que se vele por la ejecución de aquellas sentencias que contengan medidas de reparación integral. Para que sean emitidas dentro de tiempos razonables dispuestos por la ley, pues se tratan de agresiones a derechos constitucionales y/o valores supremos de dignidad de las

personas y no de reconocimiento de derechos, conforme se ha regulado en los artículos 14, 18, 21, 162 y 163 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, pues el proceso no debe extenderse por meses y años.

BIBLIOGRAFÍA

- **Libros**

- Ávila, H. (2017). *Análisis de las sentencias más relevantes de garantías jurisdiccionales*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Azar, D. (2017). *¿Cómo se aplica la Constitución?* Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Bassa, M. Ferrada, L. y Viera, B. (2017). *La elección de jueces constitucionales en las democracias actuales*. La Plata: Editorial Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata.
- Borja, P. (1997). *La acción de protección y la acción extraordinaria de protección*. Editorial: Puntocom.
- Cabanellas, G. (2017). *Diccionario Jurídico*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Cafferata, P. (2012). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid, España: Pirámide.
- Cordero, M. (2018). *Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva*. Ecuador: Quito. Recuperado el 11 de marzo de 2020
- Couture, H. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Venezuela: Edición de la Universidad Central de Venezuela-Caracas.
- Cordovilla, G. (2019). *Biblioteca de Derecho Constitucional*. Ediciones Edimax.
- Cueva, K. (2015). *Críticas a las garantías constitucionales*. Buenos Aires: Amorrortu. Recuperado el 5 de enero del 2020
- Dante, F. (2015). *Análisis de la acción constitucional del Habeas Data*. Quito: V&M Gráficas.
- Escobar, J. (2010). *Influencia del Neoconstitucionalismo en las garantías de la Constitución 2008 (15)*, 1-32. Recuperado el 28 de julio de 2020, de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/38000/1154>
- Figueroa, P. (2018). *La acción de protección como freno al poder político*. Recuperado de: <https://goo.gl/JSSPlyhJ>
- Fonseca, J. (2018). *Contenido y Características de la acción constitucional de Habeas Corpus*. Ecuador: Quito: Editorial Jurídica.
- Gasset, R. (2009). *Las garantías jurisdiccionales en la historia constitucional ecuatoriana*. Quito: Ediciones Legales.
- García, P. (2008). *El significado de las garantías jurisdiccionales*. Buenos Aires:

Editorial Bibliográfica.

- García, B. (2018). *El acceso a la justicia*. La Plata: Editorial Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata.
- Garcés, K. (2019). *Garantías Jurisdiccionales en Ecuador*. Quito: Corporación de Publicaciones.
- García, C. (2018). *La acción extraordinaria de protección y su relación con el cumplimiento de dictámenes y sentencias*. Recuperado de: <https://goo.gl/wJHGfdrT>
- González, P. (2017). *Acción constitucional ordinaria de protección*. Recuperado de: <https://goo.gl/MkjHGooL>
- Hoyos, L. (2018). *Modificaciones sustanciales a la Constitución*. Venezuela. Recuperado el 11 de febrero de 2019
- Jerez, R. (2017). *La acción de Incumplimiento en Sudamérica*. Buenos Aires: CEADEL.
- Kant, E. (1978). *Crítica de la razón práctica*. Guayaquil: USG.
- Lucero, B. (2013). *Las garantías constitucionales*. México D.F, México: Universidad de Caldas.
- Lucio, H. (2017). *Acciones y recursos constitucionales*. Lima: Lexmark.
- Lecanda, J. & Garrido, P. (2002). *Los derechos fundamentales frente a las garantías jurisdiccionales*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Martínez, P. (2007). *La práctica procesal constitucional en el Ecuador*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Martínez, M. (2017). *Desarrollo Histórico de la práctica procesal constitucional*. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.
- Montes, R. (2014). *Enciclopedia constitucional*. México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de: <https://goo.gl/1KMKLvY>
- Ortega, J. (2009). *¿Qué es la Constitución?* Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ortiz, J. (2011). *Historia de la acción de protección y su reconocimiento en la nueva Constitución del año 2008*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Orozco, F. (2015). *Efectividad de la acción extraordinaria de protección*. Recuperado de: <https://goo.gl/ABGytRu>
- Oyarte, J. (2011) *El derecho fundamental de acceso a la justicia*. Colombia:

- Corporación de Promoción Popular.
- Pérez, B. (2020). *Los derechos humanos frente al constitucionalismo*. Quito: Fundación Rosa Luxemburgo.
- Ramírez, C. (2014). *La jurisdicción constitucional y los Tribunales Constitucionales*. Colombia: CINEP.
- Rivera, M. (2012). *El neoconstitucionalismo y la aplicación de garantías*
- Romero, J. (2015). *Formalismo y Tutela Judicial Efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Rosales, L. (2015). *La acción de amparo*. México D.F: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Romero, F. (2014). *El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos*. Costa Rica: Editorama S.A.
- Ruiz, L. (2015). *¿Qué es la práctica procesal constitucional?* Quito: Ediciones Lexus. *jurisdiccionales en Ecuador*. Recuperado de: <https://goo.gl/VslMpD>
- Salvaña, E. (2008). *La tutela judicial efectiva como derecho y la protección jurisdiccional*. Quito: Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- Sáenz, A. (2011). *Análisis Comparado de la Justicia Constitucional*, Quito. Universidad Católica del Ecuador.
- Sánchez, M. (2007). *El rol de los jueces en la aplicación de la Constitución*. México D.F, México: Grupo Editorial Patria. Recuperado el 11 de junio de 2020
- Salgado, A. (2001). *Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional*. Bogotá D.C, Colombia: Pearson Educación.
- Sierra, Z. (2017). *Guía de la práctica procesal constitucional en Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
- Sen, D. (2019). *El Habeas Data y el Acceso a la Información Pública*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Tocto, M. (2017). *El cumplimiento de las garantías constitucionales en el marco de los derechos humanos*. Santiago de Chile: Ed. Corporación de Promoción Universitaria. Serie Estudios.

- **Referencias Legales Internacionales y Locales**

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://goo.gl/9fFMH3>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1969). Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1999). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Asamblea Nacional (1998). Constitución Política del Ecuador. Recuperado de: <https://goo.gl/DvksFf>

Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Congreso Nacional. (1812). *Constitución Española*. Congreso Nacional.